



**Región de Murcia**  
Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes

**DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

**CERTIFICO:** Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día trece de mayo de dos mil veintiuno, a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras el Consejo de Gobierno autoriza a la Consejería de Fomento e Infraestructuras para que se resuelva el contrato de **“CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL PUERTO DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL T.M. CARTAGENA”**, por incumplimiento del concesionario de la obligación esencial relativa al pago del canon de ocupación, procediendo a reclamar la entrega de las instalaciones del puerto, iniciando de manera inmediata el correspondiente expediente de liquidación del contrato que contendrá la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

**Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.**

13/05/2021 15:07:21

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



**INDICE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE DE  
AUTORIZACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE  
“CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA  
ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA PUERTO  
DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL T.M. CARTAGENA”**

- 1.- PROPUESTA AL CONSEJO DE GOBIERNO.
- 2.- DICTAMEN 86/2021 DEL CONSEJO JURÍDICO
- 3.- INFORME 27/2021 DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.
- 4.- INFORME JURÍDICO 11/02/2021
- 5.- ALEGACIONES CONCESIONARIO DIC.2020
- 6.- PROPUESTA ORDEN RESOLUCIÓN CONTRATO
- 7.- INFORME JURÍDICO 11/11/2020
- 8.- ALEGACIONES CONCESIONARIO OCT.2020
- 9.- ORDEN DE INICIO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO



## AL CONSEJO DE GOBIERNO

Con fecha 6 de junio de 2014 la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio publica en el B.O.R.M. el anuncio de licitación de la **“CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL PUERTO DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL, T.M. CARTAGENA” (Expte. 27/2014)**. El plazo de duración de la concesión previsto en la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Particulares del contrato es de seis años, a contar desde la notificación del otorgamiento de la concesión.

A dicha licitación solo se presentaron dos ofertas, correspondiendo la primera de ellas a CONSTRUCCIONES INIESTA, S. L., y la segunda a la UTE HORMA SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES, S.L.U., ARTERIEGO, S.L., Y JORGE HAENELT MAGUEL. Inicialmente el otorgamiento de la concesión se produce en favor de CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L., pero la segunda licitadora presenta escrito con fecha 15 de abril de 2015 en el que solicita que sea suspendida la ejecución del otorgamiento de la concesión y revisado el informe técnico de valoración de las ofertas técnicas. Con fecha 21 de abril de 2015 presenta escrito CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L., en el que indica que retira su oferta.

Por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 7 de octubre de 2015 se otorga la concesión del contrato de referencia a la UTE HORMA SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES, S.L.U., ARTERIEGO, S.L., Y JORGE HAENELT MAGUEL. El citado otorgamiento le fue notificado a la misma con fecha 14 de octubre de 2015, y desde dicha fecha comienza a computarse el plazo concesional de seis años, por lo que la fecha prevista para la finalización del mismo era el 14 de octubre de 2021. Para la explotación del puerto constituyeron la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A., con CIF A-30896039. La formalización del contrato de concesión tuvo lugar con fecha 9 de noviembre de 2015.

La cláusula 2 del contrato indica que el canon de ocupación anual ofertado por el concesionario dentro de su Oferta Económica era de 82.601,00 €, IVA excluido, cantidad que debía abonarse por semestres adelantados, previa expedición de la oportuna liquidación por la Dirección competente en materia de puertos, el primero a



liquidar el primer día hábil del mes de enero, y el segundo el primer día hábil del mes de julio de cada año (cláusula 3.2).

La misma cláusula 2 indica que la inversión a realizar en obras era de 848.480,92 €, IVA excluido, es decir 1.026.661,91 € IVA incluido, y que el plazo de ejecución que el contratista había ofertado para ejecutarlas era de seis meses.

Para responder de la ejecución del contrato la sociedad concesionaria constituyó garantía definitiva por importe de 42.424,05 €, mediante aval bancario.

Finalizado el plazo de ejecución de las obras proyectadas, éstas no se encuentran finalizadas y se constata un incremento en las mismas, que no ha sido objeto de autorización por la Administración.

El día 22 de enero de 2018 tiene entrada en el Registro un escrito de la sociedad concesionaria en el que solicita un reequilibrio de la concesión por, entre otras causas, una mayor inversión, y solicita la aprobación del proyecto de valoración de las obras por importe de 1.293.245,50 € y la aprobación de una reordenación de amarres.

Con fecha 31 de enero de 2018 se firma un último Acta de Confrontación de las Obras en el que el Técnico que la suscribe manifiesta *“que las obras ejecutadas se encuentran terminadas, en buen estado y se ajustan sensiblemente al proyecto citado anteriormente”* La valoración de la obra pública realmente ejecutada asciende a 1.293.245,50 €, de los cuales 224.447,57 € corresponden a IVA, siendo el importe neto de 1.068.797,93 €. El proyecto ejecutado a diciembre de 2017 supone un incremento de 266.583,57 €, IVA incluido, sobre la inversión prevista en la licitación, que era de 1.026.661,91 €, IVA incluido.

El 20 de febrero de 2018 el Servicio de Recaudación en Vía Ejecutiva de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, solicita de la Consejería de Presidencia y Fomento autorización para ejecutar el aval depositado en la Caja de Depósitos por la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A., para responder del contrato de referencia, y por importe de 42.424,05 €, con el fin de culminar el correspondiente



expediente ejecutivo para hacer efectivas las tasas por cánones de la concesión que en ese momento estaban impagadas por un importe de 83.450,04 €.

La sociedad concesionaria interpone un recurso contencioso administrativo que se tramita como Procedimiento Ordinario 170/2018 en el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el que solicita el restablecimiento del equilibrio económico financiero del contrato. Esta pretensión se había solicitado con anterioridad en vía administrativa mediante escritos presentados con fecha 16 de noviembre de 2016, 19 de diciembre de 2016, 22 de enero de 2018 y 12 de marzo de 2018. Además, en el contencioso planteado solicita también, como medida cautelar, la suspensión del cobro de los cánones devengados. La Sala de lo Contencioso Administrativo dicta, con fecha 29 de junio de 2018, Auto en la pieza separada de medidas cautelares, en el que deniega dicha medida cautelar de suspensión del cobro de los cánones devengados.

Con fecha 18 de octubre de 2018 la sociedad concesionaria vuelve a reiterar su solicitud de reequilibrio del contrato y la suspensión del cobro de los cánones del primer y segundo semestre de los años 2016, 2017 y 2018.

La Dirección General de Movilidad y Litoral, con fecha 21 de enero de 2020, formula una propuesta para resolver el contrato de concesión. La propuesta la realiza en base al impago de las tasas o cánones durante el plazo de un año, y a la no reposición o complemento en un plazo superior a 15 días de la garantía definitiva, causas de resolución previstas en la cláusula 45 del Pliego de Cláusulas que rige el contrato. La citada propuesta va acompañada de Resolución de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos que dispone la cancelación de la garantía definitiva aportada por la mercantil explotadora, como consecuencia de la incautación de la misma a solicitud del Servicio de Recaudación en Vía Ejecutiva de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. La propuesta también adjunta certificación sobre las cantidades que según la aplicación centralizada de gestión de tasas y otros ingresos "QUESTOR" y Buzón Único de Recaudación, adeuda la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A., en concepto de canon de ocupación a la Administración Regional.



Con fecha 31 de enero de 2020 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dicta la Sentencia nº 31/2020, que desestima el recurso contencioso-administrativo nº 170/2018, sobre restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato, con imposición de costas a la parte actora.

El 14 de febrero de 2020 se le notifica a la sociedad concesionaria requerimiento para que proceda a reponer la garantía definitiva en un plazo de 15 días. En respuesta al mismo presenta escrito cinco días después, el día 19 de febrero, en el que solicita la paralización del expediente de reposición del aval mientras no se resuelve por el Tribunal Supremo el recurso de casación que iba a presentar contra la sentencia 31/2020.

Con fecha 4 de marzo de 2020 el Técnico Responsable de la Unidad Gestora de Ingresos del Servicio de Puertos y Costas, emite certificación sobre las cantidades que según la aplicación centralizada de gestión de tasas y otros ingresos "QUESTOR" y Buzón Único de Recaudación, adeuda la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A., en concepto de canon de ocupación a la Administración Regional. Según dicha certificación adeuda 202.395,42 € por los cánones de ocupación contractuales devengados entre el 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2018, los cuales se encuentran en situación de apremio ante la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, y a los que habrá que sumar los recargos e intereses de demora que corresponda aplicar por dicho organismo. Asimismo, indica que se han devengado otros 155.886,01 €, por los cánones correspondientes al periodo comprendido entre 1 de enero de 2019 y 1 de enero de 2020, cuyas liquidaciones no han sido remitidas a la deudora por estar pendientes de resolución la solicitud de reducción del canon por realización de actividades náuticas vinculadas al turismo o de promoción de la cultura medioambiental.

El 8 de septiembre de 2020 el Consejero de Fomento e Infraestructuras firma la Orden por la que se inicia de oficio el procedimiento para la resolución del contrato de "CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL de PUERTO DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL, T.M. CARTAGENA", notificada el 18 de septiembre de 2020 y frente a la que el concesionario presenta escrito de



alegaciones en el que manifiesta su oposición a que se inicie el expediente de resolución del contrato y solicita que se acuerde la no continuación del mismo acordándose el archivo de las actuaciones. Estas alegaciones se centran en reiterar que las causas por las que no ha podido pagar el canon que adeuda ni reponer la fianza embargada se basan en el desequilibrio económico de la concesión, el recurso de casación pendiente y el principio de buena fe.

Con fecha 13 de noviembre de 2020 se emite informe por el Servicio Jurídico de la Secretaría General en sentido favorable a la propuesta de resolución del contrato en los que se pone de manifiesto que ha quedado sobradamente acreditado en el expediente que se ha producido el incumplimiento de obligaciones configuradas como esenciales en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que amparan el procedimiento iniciado.

Concedido el correspondiente trámite de audiencia al concesionario, presenta nuevamente alegaciones mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2020, en el que reitera las anteriores.

Se emite informe jurídico el 11 de febrero de 2021 favorable a la propuesta de resolución emitida, pues de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 45.3 del PCAP se considera causa de resolución del contrato en la letra l) del citado apartado el *"incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales"*, y tienen la consideración de tales según el apartado iii) de dicha letra el *"impago de las tasas o canon durante el plazo de un año. Para iniciar el procedimiento de resolución será suficiente que no se haya efectuado el ingreso en periodo voluntario"*. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas 6.2, 29.3, 39.3 y 45.3 letra l), apartado ix) es causa de resolución del contrato el incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales, teniendo la consideración de tal la *"no reposición o complemento en un plazo superior a 15 días de la garantía definitiva, previo requerimiento de la Consejería..."*, consideración que es coincidente con lo dispuesto en el artículo 99.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Se solicita el dictamen preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se emitió en sentido favorable el



día 8 de abril de 2021, y posteriormente, con el mismo carácter preceptivo, el del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que se emitió el día 6 de mayo de 2021, en sentido favorable a la propuesta de resolución para la que se solicita autorización previa al Consejo de Gobierno.

De conformidad con los dictámenes emitidos, se eleva al Consejo de Gobierno la siguiente,

### **PROPUESTA DE ACUERDO**

Autorizar a la Consejería de Fomento e Infraestructuras para que se resuelva el contrato de **“CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL PUERTO DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL T.M. CARTAGENA”**, por incumplimiento del concesionario de la obligación esencial relativa al pago del canon de ocupación, procediendo a reclamar la entrega de las instalaciones del puerto, iniciando de manera inmediata el correspondiente expediente de liquidación del contrato que contendrá la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

Murcia,

EL CONSEJERO DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS

**José Ramón Díez de Revenga Albacete**

*Documento firmado electrónicamente*

*(Ver banda lateral)*





Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente en funciones.

Martínez Ripoll.

Gálvez Muñoz, en funciones.

Letrado-Secretario General:  
Contreras Ortiz.

Dictamen nº **86/2021**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2021, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 14 de abril

de 2021 (COMINTER\_114190\_2021\_04\_14-00\_44), sobre resolución de contrato de concesión de obra pública para el acondicionamiento y mejora del Puerto Deportivo de Mar de Cristal, T.M. Cartagena (exp. 2021\_099), aprobando el siguiente Dictamen.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Mediante orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de 30 de julio de 2015 se aprobó el “Proyecto de construcción para la ejecución de las obras de acondicionamiento y mejora del puerto deportivo de Mar de Cristal en el término municipal de Cartagena, con un presupuesto de ejecución por contrata de 1.026.661,91 Euros (IVA incluido), presentado por la UTE Horma Servicios y Mantenimientos Integrales S.L.U., Arteriego S.L. y Jorge Haelnet Maguel”, por ser el licitador que había realizado la oferta económicamente más ventajosa para la Administración dentro del procedimiento para la adjudicación del expediente 2712014.

**SEGUNDO.-** El día 7 de octubre de 2015, el Consejo de Gobierno, a propuesta del mismo consejero, adoptó el acuerdo de concesión de obra pública para el acondicionamiento y mejora del puerto deportivo de Mar de Cristal en el término municipal de Cartagena, a la UTE antedicha con la obligación de que se constituyera en sociedad anónima y con las siguientes condiciones:



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*“La inversión a realizar asciende a 848.480,92 Euros, más 178.180,99 Euros correspondientes al IVA (1.026.661,91 Euros IVA incluido), siendo la superficie de ocupación disponible de 25.596,50 m2, por un plazo concesional de 6 años y con las siguientes condiciones:*

*“1º.- La concesión se registrará por lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que sirve de base a esta contratación.*

*2º.- El Canon de Ocupación a ingresar es de 82.601,00 euros al año más el IVA legalmente vigente, que es el ofertado por UTE ARTERIEGO S.L., HORMA S. Y MANT.INT. Y JORGE HAENEL T M, que se abonará según lo previsto en la Cláusula 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y se actualizará anualmente conforme al índice de variación del IPC.*

*3º El Canon de Explotación se devengará cuando en este Puerto Deportivo se desarrollen actividades de carácter comercial y lucrativo, en virtud del artículo 16 de la Ley 31/1996, de 16 de mayo de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y su abono, en su caso, se hará conforme a lo dispuesto en la Cláusula 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

*4º La Garantía definitiva (Obras y explotación), aportada por UTE ARTERIEGO S.L., HORMA S. Y MANT.INT. Y JORGE HAENEL T M, asciende a 42.424,05 euros, la cual según lo previsto en la Cláusula 6.3 del PCAP será objeto de actualización cada cinco años y será devuelta una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde la fecha del Acta de Recepción Formal, y según la cláusula 16.2 del PCAP, una vez constituida la Sociedad Concesionaria, deberá ser sustituida por otra de igual importe pero a nombre de la Sociedad Anónima.*

*5º Las obras de construcción deberán realizarse con arreglo al Proyecto de Construcción aprobado definitivamente por Orden del Consejero de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio de fecha 30 de julio de 2015.*



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*6º Las tarifas a aplicar durante la explotación de esta concesión serán las ofertadas por UTE ARTERIEGO S.L., HORMA S. Y MANT.INT. Y JORGE HAENEL T M.”*

**TERCERO.-** Una vez aportada la documentación exigida por la cláusula 17.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), constituida la sociedad concesionaria “Puerto Deportivo Mar de Cristal, S.A.” (en adelante “el concesionario”), y depositada la garantía definitiva, el 9 de noviembre de 2015 se formalizó el contrato. El plazo de la concesión quedó establecido en seis años a contar desde el siguiente a la fecha de notificación del otorgamiento, iniciándose dentro de éste el plazo de explotación una vez aprobada por la Administración el acta de comprobación de las obras previstas en el proyecto, para las que se fijaba un plazo de 6 meses al ser el ofertado por el concesionario.

El plazo de ejecución se fijó en dos meses, contados desde el día siguiente a la firma del documento, no siendo prorrogable según establecía el apartado 7 del anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) al que se remitía la cláusula 8.3.

Su estipulación Segunda establecía que *“El Canon de Ocupación ofertado por el Concesionario asciende 82.601,00 euros al año más el IVA legalmente vigente y se abonará, por semestres adelantados, a la Consejería competente en materia de Puertos, previa expedición de la Liquidación oportuna por la Dirección General competente en materia de Puertos, el primer día hábil de enero y el primer día hábil de julio de cada año.*

*De acuerdo con el Art. 16.8 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, este canon de ocupación o aprovechamiento se actualizará anualmente, conforme al índice de variación del IPC”.*

**CUARTO.-** Intentada por el concesionario la aprobación de la liquidación final de la obra en la que se habían introducido modificaciones respecto al proyecto inicial, fue desaconsejada en virtud del informe negativo de 28 de noviembre de 2016, del Técnico Responsable del contrato, cuyas conclusiones eran que no procedía iniciar la fase de explotación y apertura al



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

uso público del puerto en tanto no concluyeran las obras estrictamente portuarias, lo que implicaba que el concesionario hubiera incurrido en mora por lo que, de estimarlo conveniente, podría ser aplicable la previsión de la cláusula 25, “Plazos y Penalidades” del PCAP.

**QUINTO.-** El 15 de noviembre de 2016 el concesionario solicitó el reequilibrio económico de la concesión por la concurrencia de fuerza mayor atribuible al “[...] *fenómeno natural de efectos catastróficos para la industria turística del Mar Menor, de eutrofización de la masa de agua de la laguna*”. También solicitaba la suspensión del pago del canon del primer semestre de 2016

En escrito de 19 de diciembre, que citaba al anterior, volvía a solicitar el reequilibrio económico de la concesión porque “[...] *las constantes noticias negativas sobre el estado de la laguna están perjudicando significativamente a la comercialización del puerto y suponen una importante retracción de la demanda, respecto de lo contemplado en el estudio económico que sirvió de base a nuestra empresa para licitar a la concesión*”. E, igualmente, añadía a dicha petición la de que quedase “[...] *en suspenso el pago del canon girado por el segundo semestre de 2016, en tanto en cuanto no se reestablezca el equilibrio económico de la concesión, y se dilucidara si procede su pago o no y en qué proporción*”. No consta la contestación a tales peticiones.

**SEXTO.-** Nuevamente mediante escrito de 22 de enero de 2018 solicitó el reequilibrio económico de la concesión y la suspensión del pago de los cánones girados, de los que los correspondientes a 2016 decía que se encontraban ya en vía ejecutiva. Lo hacía, según él, una vez finalizadas las obras. Por ello, además de lo dicho, solicitaba la aprobación del proyecto de valoración de las obras ejecutadas, de la inversión realizada, y la reordenación de amarres.

El 31 de enero de 2018 se formalizó el acta de confrontación de las obras en la que se consignó la conformidad con las realizadas y su ajuste al proyecto, valorándose las mismas en 1.293.245,50 euros, de los que 224.447,57 euros correspondían al IVA, siendo su importe neto 1.068.797,93 euros. De este modo, en un informe de 8 de febrero de 2018 del Técnico



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Responsable del contrato se consideró la procedencia de iniciar la fase de explotación y apertura al uso público del puerto, no pronunciándose por falta de competencia respecto de las peticiones de reequilibrio y suspensión del pago de los cánones devengados.

**SÉPTIMO.-** El 12 de marzo de 2018 el concesionario presentó una nueva solicitud de que, hasta que se formalizase el reequilibrio económico, se suspendiera la emisión de nuevos cánones y se paralizara el cobro de los ya liquidados que se hallaban en vía ordinaria y en ejecutiva. En ella se decía que *“Ambas peticiones deben de entenderse como medidas cautelares a adoptar por la Dirección General de Puertos mientras no se reequilibra la concesión para no perjudicar más al concesionario tras el descalabro en sus cuentas que ha supuesto el episodio que sigue viviendo el Mar Menor”*.

Obra en el expediente (documento número 17) copia del auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 20 de junio de 2018, por el que se denegó la petición de medidas cautelares presentadas en el recurso interpuesto por el concesionario contra la inactividad de la Administración al no iniciar el expediente para el restablecimiento del equilibrio económico.

Una cuarta solicitud de reequilibrio y suspensión de la emisión de liquidaciones de cánones fue presentada el 19 de octubre de 2018.

**OCTAVO.-** Como documento número 19 figura en el expediente copia de la sentencia de 31 de enero de 2020, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que desestimó el recurso interpuesto por el concesionario solicitando el reequilibrio económico de la concesión al no concurrir la fuerza mayor alegada por él como causa justificativa de su petición.

**NOVENO.-** Según la certificación obrante en el expediente al folio número 150, el día 6 de noviembre de 2019, el concesionario aparecía como deudor en el sistema centralizado de gestión de tasas y otros ingresos de la Comunidad Autónoma por importe de 252.219,11 euros correspondientes a los cánones de ocupación devengados entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

diciembre de 2018, ya apremiados. Igualmente se indicaba en el referido certificado que sería contabilizada otra deuda por 103.785,62 euros producto de las liquidaciones del año 2019 en el momento en que le fueran remitidas, que se haría una vez resuelta la solicitud de reducción que había presentado.

**DÉCIMO.-** Acordada la incautación de la garantía constituida por el concesionario por importe de 42.424,05 euros para responder de sus obligaciones contractuales, el día 31 de octubre de 2019 la Directora General de Presupuestos y Fondos Europeos dictó una resolución acordando su cancelación, con devolución del aval, una vez que había sido hecho efectiva por la entidad avalista.

A continuación, conocida tal circunstancia, el Consejero de Fomento e Infraestructuras dictó una orden requiriendo la reposición de la garantía, ante lo que contestó el concesionario el 19 de febrero de 2020 solicitando la suspensión del expediente de reposición del aval mientras no se resolviera el recurso ante el Tribunal Supremo contra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia cuya presentación anunciaba.

**UNDÉCIMO. -** Con fecha 4 de marzo de 2020 se emitió una nueva certificación de la deuda pendiente en ese momento que ascendía a 202.395,42 euros por los cánones de ocupación devengados entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, deuda ya apremiada. De igual modo el certificado recogía el devengo de otros 155.886,01 euros correspondientes a los dos semestres de 2019 y al primer semestre de 2020 que quedaban pendientes de contraer una vez se notificaran al concesionario sus liquidaciones tras la resolución de la solicitud de reducción que había presentado.

**DUODÉCIMO.-** Por orden de 8 de septiembre de 2020 se acordó el inicio del procedimiento de resolución del contrato de concesión por incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales (cláusula 45.3, 1, del PCAP) y de conformidad con las cláusulas 6.2, 29.3, 39.3, y 45.3. letra 1), apartado “ix”, del PCAP. en esta última se configuraba como causa de resolución la no reposición o complemento en un plazo superior a 15 días de la garantía definitiva previo requerimiento de la consejería, coincidente con lo determinado en el artículo 99.2 del texto refundido de la ley de contratos del





Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

sector público. La orden fue notificada electrónicamente al concesionario el día 28 de septiembre de 2020.

**DECIMOTERCERO.-** El día 7 de octubre de 2020 tuvo entrada en el registro un escrito de alegaciones del concesionario oponiéndose a la instrucción del procedimiento de resolución porque, según exponía, el acuerdo de inicio omitía toda referencia a hechos jurídicamente relevantes (entre otros el estar el asunto “Sub iudice” por la tramitación en esos momentos del recurso de casación número 2.809/2020, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo), hechos que, según él, de haberlos considerado evidenciarían su improcedencia, y porque tal acuerdo suponía una infracción abierta y grave del principio de buena fe.

**DECIMOCUARTO.-** El Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras evacuó su informe día 11 de noviembre de 2020. Tras afirmar que había quedado sobradamente acreditado en el expediente haberse producido un incumplimiento de una obligación configurada como esencial en el PCAP, consistente en el impago del canon de ocupación como contrapartida a la ventaja de ocupar el dominio público. Igualmente, se había acreditado la posición deudora mediante los correspondientes certificados, y con cita de la doctrina del Consejo de Estado consolidada en el sentido de que el impago de las deudas liquidadas derivadas del canon es causa suficiente para resolver la concesión (Dictamen 21/2015 y 67/2016), y excluida la posibilidad de considerar la concurrencia de fuerza mayor a la vista de la sentencia 31/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, llegaba a la conclusión final de que *“En definitiva no cabe otra posición que considerar que se dan motivos suficientes para el inicio del expediente de resolución de la concesión, al concurrir claramente los supuestos que legitiman la resolución del contrato concesional, debiendo darse audiencia al concesionario y si de la misma resulta que se opone a dicha resolución, deberá remitir al Consejo Jurídico de la Región de Murcia de acuerdo con lo dispuesto en su ley reguladora”*.

**DECIMOQUINTO.-** Formulada propuesta de resolución del contrato y notificada al concesionario, presentó un escrito de alegaciones el 29 de diciembre de 2020. Con apoyo en las ya conocidas, expuestas en relación con



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

el acuerdo de inicio del procedimiento, considerando contraria a Derecho la resolución de la concesión.

Recibido el anterior escrito el Servicio Jurídico de la Secretaría General emitió un nuevo informe el 10 de febrero de 2021 en el que analizaba las alegaciones presentadas, reiterándose en los mismos argumentos ya utilizados en su informe de 11 de noviembre de 2020. Añadió una consideración especial sobre la situación creada por el incumpliendo por el concesionario del requerimiento de reposición de la garantía lo que suponía la infracción de la cláusula 29.3 del PCAP. Como conclusión de su informe sostenía que debía procederse a la resolución del contrato de concesión de obra pública para el acondicionamiento y mejora del puerto de Mar de Cristal por incumplir las obligaciones del concesionario relativas al canon de ocupación y a la falta reposición de la garantía definitiva, en aplicación de lo establecido en el artículo 223 f) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en las cláusulas 31.1.3, 45.3 y 29.3 del PCAP. Por último, advertía de que la resolución tendría que ser autorizada por el Consejo de Gobierno según lo establecido en el artículo 22.29 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, debiendo emitir con carácter previo informe la Dirección de los Servicios Jurídicos y, posteriormente, el Consejo Jurídico.

**DECIMOSEXTO.-** Redactada la propuesta de acuerdo a Consejo de Gobierno para la autorización de la resolución de la concesión el día 17 de febrero de 2021, fue remitida junto con el expediente instruido para su informe a la Dirección de los Servicios Jurídicos. Ésta evacuó su informe el día 8 de abril de 2021. El juicio que le mereció era favorable a la resolución del contrato por concurrir las causas alegadas por la Consejería, debiendo tener en cuenta que debía ser la primera surgida en el tiempo - el impago del canon por ocupación - la que fundamentase el dictado del acuerdo en el que, por otra parte, echaba en falta la mención específica a la obligación de entrega de las instalaciones y necesidad de iniciar el procedimiento de liquidación del contrato que debería incluir la obligación de abonar los daños y perjuicios.





Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

**DECIMOSEPTIMO.-** El 13 de abril de 2020, una vez recibido el informe, por la Consejería se procedió a redactar una nueva propuesta de acuerdo a Consejo de Gobierno siguiendo el criterio de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

**DECIMOCTAVO.-** En tal estado de tramitación, una vez unido el extracto e índice reglamentarios, fue remitido a este Consejo Jurídico en la fecha y por el órgano indicado en el encabezado en demanda del preceptivo Dictamen.

**DECIMONOVENO.-** Con posterioridad, el día 16 de abril de 2021, se recibió una comunicación del Secretario General de la Consejería remitiendo la orden del día anterior por la que se había dispuesto la suspensión del cómputo del plazo máximo legal para resolver y notificar el procedimiento, cuya notificación había sido cursada al concesionario con oficio de ese mismo día.

**VIGÉSIMO.-** El 25 de abril de 2021 (Número de registro: 202190000191458) tuvo entrada en el Consejo Jurídico un escrito remitido por Enrique Sanmartín Allegue, que dice actuar en representación de “Puerto Deportivo Mar de Cristal, S.A.” en este procedimiento, solicitando que le sea dada audiencia para formular alegaciones aduciendo la condición de interesada de la mercantil, a la par que cita el artículo 53.1ª) LPACAP.

El Presidente del Consejo Jurídico, mediante Resolución de 3 de mayo de 2021, consideró que a dicha fecha la propuesta de Dictamen del expediente 99/2021 se encontraba incluida en el orden del día de la sesión del Consejo Jurídico convocada con fecha 29 de abril de 2021 que se celebraría el 5 de mayo de 2021, por lo cual, la instrucción propia del Consejo Jurídico se ha ultimado; igualmente consideró que para el procedimiento administrativo rige el principio de celeridad e impulso de oficio (art. 71 LPACAP), especialmente cuando se trata del ejercicio de prerrogativas en materia de contratos, procedimientos en los que los informes preceptivos de los expedientes de resolución se consideran de urgencia y gozan de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente (art. 109.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Contratos de las Administraciones Públicas); también consideró que en la instrucción del expediente en la Consejería de Fomento e Infraestructuras se había dado audiencia a la interesada, sin que con posterioridad a tal audiencia figurasen hechos nuevos; por todo ello, acordó desestimar la solicitud de audiencia.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA.- Normativa aplicable y carácter del Dictamen.**

Se somete a consulta la propuesta derivada del expediente incoado por la Consejería de Fomento e Infraestructuras para acordar la resolución del “Contrato de concesión de obra pública para el acondicionamiento y mejora del puerto deportivo de Mar de Cristal en el término municipal de Cartagena”.

A tenor de la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), el contrato sometido a consulta se rige en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción por las normas anteriores a ella. En particular, se rige por la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), al que expresamente remite, además, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares cuando trata de la resolución (cláusula 1 del PCAP).

En cambio, y de acuerdo con reiterada doctrina del Consejo de Estado (entre otros, Dictámenes números 1767/2005, 2315/2004, 2314/2004, 2382/2003, 142/2003, 8/2003, 1598/2002, 527/2000 y 3437/99), la determinación de la Ley aplicable al procedimiento de resolución del contrato y a la competencia del órgano que debe acordarla se rige por criterios diferentes, distinguiendo a efectos de régimen transitorio entre aspectos



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

materiales y procedimentales y aplicando a estos últimos la norma bajo cuya vigencia se inicia el procedimiento en cuestión.

El procedimiento de resolución contractual se incoa de oficio por orden de 8 de septiembre de 2020, por lo que a efectos de considerar la normativa aplicable al procedimiento será la LCSP y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), en lo que no se oponga a la citada ley.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo dado que versa sobre un procedimiento de resolución de un contrato administrativo en el que se ha formulado la oposición del contratista, como se establece en los artículos 191.3,a) LCSP, 109.1,d) RGLCAP, y 12.7 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ).

### **SEGUNDA.- Sobre la tramitación del procedimiento.**

A tenor de dicha regulación, se comprueba que la tramitación del presente procedimiento se ha verificado dentro del plazo de ocho meses establecido por el artículo 212.8 de la LCSP para su instrucción y resolución, habiendo hecho uso de la posibilidad de suspensión del cómputo del plazo para resolver y notificar establecida en el artículo 22.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPACAP). Igualmente, se comprueba que se ha procedido a conceder audiencia al concesionario, con el resultado más arriba indicado.

### **TERCERA.- Sobre el fondo del asunto**

La propuesta sometida a consulta resulta de un contrato de concesión de obra pública en el que se han apreciado incumplimientos de las obligaciones del concesionario, calificadas como esenciales en el PCAP. Concretamente, en la cláusula 45.3, letra l) se dice que es causa de resolución el *“iii) Impago de las tasas o canon durante el plazo de un año. Para iniciar el procedimiento de resolución será suficiente que no se haya efectuado el ingreso en período voluntario. Una vez iniciado, el titular podrá enervar el*



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*efecto resolutorio, por un mínimo de tres veces para toda la vigencia del título, si durante la tramitación del expediente y antes de su conclusión abona la integridad de la deuda, incluidos intereses y recargos, con reposición en su caso del importe detráido de la garantía*". Se invoca en la propuesta una segunda causa de resolución por el incumplimiento de otra obligación esencial, la prevista en esa misma cláusula, en su apartado "ix" que dispone que también lo sería la *"No reposición o complemento en un plazo superior a 15 días de la garantía definitiva, previo requerimiento de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, así como el no realizar la sustitución de la garantía definitiva una vez constituida la sociedad concesionaria en forma de Sociedad Anónima en el plazo fijado en la Cláusula 6.3 de este Pliego*". Esas previsiones contractuales contaban con la cobertura de la letra j) del artículo 267 del TRLCSP para el que constituyen causas específicas de resolución del contrato de obras públicas el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales esenciales.

El informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos acertadamente llama la atención al órgano proponente para que, concurriendo más de una causa de resolución del contrato, y bastando sólo una para declarar resuelto el contrato debería actuar en consecuencia señalando la que primero apareció en el tiempo. Ese era el criterio sentado con carácter general por el Consejo de Estado y otros órganos consultivos antes de su positivación en la norma a aplicar, en este caso, el número 2 del artículo 211 de la LCSP. Al ser varios los incumplimientos advertidos, el más temprano resulta ser el impago de los cánones de ocupación a los que se había comprometido el concesionario. Así se aprecia en la certificación expedida el 6 de noviembre de 2019, expedida por el Técnico Responsable de la Unidad Gestora de Ingresos, constatando el impago de todos los cánones de ocupación ya devengados a esa fecha, el primero de ellos, el 1 de julio de 2016. Por su parte, la segunda causa concurrente, la no reposición de la garantía, surgió posteriormente como consecuencia de la incautación de la garantía prestada por el concesionario por la falta de pago de tales cánones, para cuya reposición fue requerido por la consejería instructora ya en 2020.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

La certificación citada, y otra posterior, de 4 de marzo de 2020, acreditan la concurrencia del supuesto fáctico en el que se basa el ejercicio de la potestad resolutoria. Dicha circunstancia no ha sido contradicha por el concesionario en sus escritos de alegaciones, el que presentó el 7 de octubre de 2020 al acuerdo de inicio del procedimiento y el posterior, de 29 de diciembre del mismo año sobre la propuesta de resolución. En ambos escritos se fundamenta la oposición al procedimiento de resolución en que, ni a la orden de inicio ni a la propuesta de resolución se habían incorporado lo que calificaba como “hechos jurídicamente relevantes”, y que el ejercicio de la potestad resolutoria en este caso pudiera ser enmarcado dentro de lo que se entiende como la buena fe que ha de presidir las relaciones entre las partes de un contrato.

A estas alegaciones ya ha contestado tanto la Consejería como la Dirección de los Servicios Jurídicos negando los efectos pretendidos. Coincide con ellas el Consejo Jurídico porque no puede admitirse que la ausencia de una referencia pormenorizada a determinados aspectos de la situación fáctica imputable a la documentación elaborada en la fase preparatoria de la licitación del contrato – la situación real del puerto, las carencias de las instalaciones, etc. – pero constatable mediante el empleo de una diligencia ordinaria, queden al margen del riesgo y ventura asumido con su celebración, constituyéndose en causa justificativa que amparase el impago de los cánones. Del mismo modo, la calificación como evento de fuerza mayor sobrevenido durante la ejecución, la eutrofización aparecida en el Mar Menor, tampoco ha sido admitida como tal por el propio Tribunal Superior de Justicia de Murcia en su sentencia 31/2020 para amparar el reequilibrio de la concesión.

La conducta del concesionario, solicitando hasta en cuatro ocasiones el reequilibrio económico no viene a sugerir una actitud proclive a la aceptación de las cargas económicas que el riguroso cumplimiento de sus obligaciones suponía, más concretamente, en el caso del pago de los cánones no satisfechos como justa contraprestación por la utilización privativa del dominio público del que sí disfrutaba.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Siendo incontestable la concurrencia de la causa invocada en la propuesta de acuerdo a Consejo de Gobierno y, teniendo en cuenta que en ella se incluye la previsión de la obligatoria restitución de las instalaciones y del inicio del procedimiento de liquidación del contrato a tenor de lo establecido en el artículo del 271.4 del TRLCSP, en la que ha de incluirse la indemnización por los daños y perjuicios causados que excedan de la garantía incautada, el criterio de este órgano consultivo no puede por más que ser favorable a la propuesta formulada

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

### CONCLUSIÓN

**ÚNICA.** - Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución del “Contrato de concesión de obra pública para el acondicionamiento y mejora del puerto deportivo de Mar de Cristal en el término municipal de Cartagena”, en los términos que viene redactada pudiendo ser sometida a la consideración del Consejo de Gobierno.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL  
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE  
(en funciones)  
(Fecha y firma electrónica al margen)





## Informe 27/2021

**ASUNTO:** RESOLUCION DEL CONTRATO "CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL PUERTO DE MAR DE CRISTAL" (Expediente 27/2014).

**ÓRGANO CONSULTANTE:** CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS.

### I

Por el Secretario General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras se remite a esta Dirección expediente relativo a “*Resolución del contrato concesión de obra pública para el acondicionamiento y mejora del Puerto de Mar de Cristal (Expediente 27/2014)*”, a los efectos de emisión del informe preceptivo establecido en el Art. 7.1.g) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El expediente remitido consta de la siguiente documentación:

- Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rige en el contrato
- Anuncio de licitación de 6 de julio de 2014
- Orden aprobación-adjudicación Proyecto de 30 de julio de 2015
- Notificación Orden aprobación-adjudicación Proyecto de 6 de agosto de 2015
- Propuesta al Consejo Gobierno de otorgamiento de la concesión de



## Región de Murcia

Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

11 de septiembre de 2015

- Acuerdo de Consejo de Gobierno de otorgamiento de la concesión de fecha 7 de octubre de 2015
- Garantía definitiva constituida el 29 de octubre de 2015
- Contrato formalizado el 9 de noviembre de 2015
- Orden sustitución garantía definitiva de 19 de noviembre de 2015
- Solicitud aprobación Proyecto Liquidación de 29 de noviembre de 2016
- Acta de confrontación final negativa de fecha 28 de noviembre de 2016
- Solicitud reequilibrio económico de la concesión de 19 de diciembre de 2016
- Solicitud reequilibrio económico de 29 de enero de 2018
- Acta confrontación positiva de 22 de enero de 2018
- Informe Técnico inicio fase explotación 6 de febrero de 2018
- Solicitud reequilibrio económico de 12 de marzo de 2018
- Auto de 29 de julio de 2018 deniega medida cautelar canon
- Solicitud reequilibrio de 19 de octubre de 2018
- Sentencia Sala Contencioso 31/2020, de 31 de enero desestimatoria de la solicitud de reequilibrio
- Certificación deuda Técnico Responsable de 6 de noviembre de 2019
- Resolución Consejería Hacienda incauta garantía de 22 de noviembre de 2019
- Requerimiento Reposición garantía 7 de febrero de 2020





## Región de Murcia

Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

- Solicitud paralización expte. reposición aval de 19 de enero de 2020
- Certificación deuda técnico responsable de 4 de marzo de 2020
- Orden inicio resolución contrato de 8 de septiembre de 2020
- Notificación orden inicio resolución contrato 18 de septiembre de 2020
- Aceptación notificación de fecha 28 de septiembre de 2020
- Alegaciones inicio expediente resolución contrato de 7 de octubre de 2020
- Informe Jurídico propuesta inicio resolución contrato de 11 de noviembre de 2020
- Audiencia con propuesta orden resolución contrato 4 de diciembre de 2020
- Notificación propuesta orden resolución contrato 14 de diciembre de 2020
- Aceptación notificación de 23 de diciembre de 2020
- Alegaciones del interesado de 29 de diciembre de 2020
- Informe Jurídico tras audiencia de 10 de febrero de 2021
- Copia autorizada propuesta Consejo Gobierno de 17 de febrero de 2021

La documentación se remite sin índice y sin foliar, en formato fotocopia simple, lo que en algún caso dificulta la comprobación de la fecha del documento y sin distinguir el expediente tramitado para la resolución del contrato y los antecedentes directos del mismo que, deberíamos entender que comienzan con la certificación de la deuda existente por el Técnico Responsable de fecha 6 de noviembre de 2019 y que finalizan con la Orden



de inicio del expediente de resolución de 8 de septiembre de 2020, del resto de documentación. No obstante, y en aras de no retrasar la tramitación se opta por no solicitar la devolución del expediente para su correcta conformación.

## II

### ANTECEDENTES

1. De los antecedentes obrantes en la documentación recibida se aprecia que con fecha **9 de noviembre de 2015** se formalizó contrato entre la Consejería de Fomento e Infraestructuras y Puerto Deportivo Mar de Cristal, S.A., cuyo objeto era la concesión de obra pública para el acondicionamiento y mejora del puerto deportivo Mar de Cristal, que comprendía tanto la ejecución de obras como la posterior explotación de la concesión durante un plazo de 6 años, con la obligación de abonar a esta Administración tanto el canon de ocupación como el canon de explotación en su caso, conforme a la oferta realizada, todo ello financiado con las tarifas a satisfacer por los usuarios.

2. Constan en los antecedentes diversas vicisitudes acaecidas en el expediente de contratación relativas a diferentes solicitudes de reequilibrio económico de la concesión que finalmente fueron resueltas por la Sentencia 31/2020, de 31 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dictada en el recurso N° 170/2018, por la que se desestimó la solicitud de la mercantil en tal sentido.

3. Como antecedentes directos del expediente de resolución del contrato consta en la documentación recibida certificación expedida por el Técnico Responsable de la Unidad Gestora de Ingresos, de fecha **6 de noviembre de 2019**, en la que se acredita que *“al día de la fecha la mercantil PUERTO DE CRISTAL, S.A., figura como **DEUDORA por un importe total de 252.219,11 euros**, que se corresponden con los cánones de Ocupación contractuales devengados entre el **1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2018** y que se encuentran en situación de apremio por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, ....”*. De igual modo, afirma, *“Asimismo, se han devengado de los dos semestres del año en curso (1 de enero y 1 de*



*julio) que ascienden a 103.785,62 euros. Las liquidaciones de estos cánones serán remitidas al Concesionario una vez resuelta la solicitud presentada por el mismo para la reducción del canon de ocupación por la realización de actividades náuticas, vinculadas al turismo o de promoción de la cultura medioambiental, ...”.*

Igualmente consta en el expediente remitido, y como antecedente al inicio del expediente de resolución de la concesión, Resolución de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, de **22 de noviembre de 2019**, por la que una vez recibida del avalista la cantidad reclamada en ejecución del aval depositado en la Caja general de Depósitos, por importe de 42.424,05.-€, en concepto de garantía definitiva constituida para responder de la ejecución del contrato de concesión, acuerda su cancelación con devolución al avalista. No consta si se accedió o no a la reducción del canon solicitada según el anterior certificado.

Con fecha **7 de febrero de 2020** se requiere a la mercantil concesionaria la reposición de la garantía definitiva, incautada por la Agencia Tributaria ante el impago del canon, con la advertencia de que, de no hacerlo en el plazo establecido, incurriría en causa de resolución del contrato. Ante este requerimiento la concesionaria presentó escrito, el **19 de febrero de 2020**, solicitando la paralización del expediente de reposición del aval mientras no se resuelva por el Tribunal Supremo el recurso de casación que, afirma, va a presentar.

Con fecha **4 de marzo de 2020** se incorpora al expediente nueva certificación expedida por el Técnico Responsable de la Unidad Gestora de Ingresos, en el que se afirma que *“al día de la fecha la mercantil PUERTO DE CRISTAL, S.A., figura como DEUDORA por un importe total de 202.395,42 euros, que se corresponden con los cánones de Ocupación contractuales devengados entre el 1 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 y que se encuentran en situación de apremio por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, ....”*. De igual modo, continúa, *“Asimismo, se han devengado de los dos semestres correspondientes al año 2019 (1 de enero y 1 de julio) y el primer semestre de 2020 (1 de enero) que ascienden a 155.556,01 euros. Las liquidaciones de estos cánones serán remitidas al Concesionario una vez resuelta la solicitud presentada por el mismo para la reducción del canon de ocupación por la realización de*



*actividades náuticas, vinculadas al turismo o de promoción de la cultura medioambiental, ...* ". No consta, como ya hemos dicho, si se accedió o no a la reducción del canon solicitada según el anterior certificado.

**4.** Con fecha **8 de septiembre de 2020** se dicta Orden, por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento e Infraestructuras, por la que se acuerda iniciar procedimiento de oficio para la resolución del contrato "*Concesión de obra pública para el acondicionamiento y mejora del Puerto de Mar de Cristal TM Cartagena*".

Después de realizar un relato de los antecedentes de hecho que considera más relevantes, fundamenta el inicio del expediente en la existencia de un "*incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales*" [Cláusula 45.3 letra l) PCAP], entre las que tiene tal consideración el "*impago de las tasas o canon durante el plazo de un año. Para iniciar el procedimiento de resolución será suficiente que no se haya efectuado el ingreso en periodo voluntario*" [Cláusula 45.3 letra l) apartado iii) PCAP]. Igual consideración (obligación esencial) contiene el PCAP [Cláusula 45.3 l) apartado ix)] respecto a la "*no reposición o complemento en un plazo superior a 15 días hábiles de la garantía definitiva, previo requerimiento de la Consejería...*", según se afirma en el fundamento de derecho segundo de la resolución.

Entiende que, tal y como se acredita en los antecedentes Duodécimo, Decimocuarto y Decimoquinto de los antecedentes de hecho, se han producido los incumplimientos de obligaciones esenciales que se corresponden con las previsiones del PCAP.

La Orden de inicio se notifica al concesionario, concediéndole un plazo de 10 días naturales para formular las alegaciones que a su derecho pudieran convenir, constando en el expediente la recepción electrónica con fecha **28 de septiembre de 2020**.

**5.** El escrito de alegaciones, presentado el **7 de octubre de 2020**, formula oposición a que se inicie el expediente de caducidad o resolución del contrato, en primer lugar, porque considera que **el acuerdo de inicio** de procedimiento para la resolución del contrato **omite toda referencia a hechos jurídicamente relevantes**, que, de haberlos considerado, resultaría



evidente la improcedencia de iniciar el procedimiento de resolución. En ese sentido considera que se ha omitido toda referencia a las causas por las que no ha podido pagar el canon que adeuda, ni reponer la fianza embargada, porque considera como causas de esa situación que, en la fase de preparación del contrato, la Administración regional no informó en absoluto a los licitadores de la situación real en la que se encontraba el puerto, así como tampoco se informó a los licitadores de la situación real de las instalaciones y obras del puerto, por no decir de la manifestación radical de la eutrofización de las aguas del Mar Menor, que se convirtieron en una "sopa verde", que alejó del Mar Menor a bañistas y embarcaciones que pudieran llegar a ser usuarios del puerto en 2016 cuando se empezaron realmente a gestionar los servicios del puerto.

A las anteriores causas, añade, la concurrencia de tormentas extraordinarias, como las DANAs, que han agravado más la situación del Mar Menor, y han alejado a los posibles usuarios del servicio del puerto, y la crisis económica desatada por la pandemia del Covid-19, que también ha disminuido aún más la demanda de servicios portuarios.

Por lo que afecta a la referencia que en el acuerdo de inicio se realiza respecto de la Sentencia 31/2020, de 31 de enero, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Murcia, dictada en el proceso 170/2018, considera, después de pormenorizar una serie de hitos de los recursos presentados, que el contrato, la relación contractual sobre la que se ha acordado iniciar de oficio un procedimiento de resolución, es un asunto "sub iudice", pendiente de que se decida el recurso de casación 2.809/2020, y por tanto considera que si el Alto Tribunal le diese la razón la eventual sentencia no podría cumplirse, pues la relación contractual ya estaría extinguida anticipadamente.

En segundo lugar, considera que, al acordar la iniciación de oficio del procedimiento de resolución del contrato, la Administración Regional **está infringiendo, abierta y gravemente, el principio de buena fe**, que debe presidir sus relaciones con los administrados, incluidos los concesionarios.

En este sentido, tras relacionar las disposiciones normativas que considera aplicables y la jurisprudencia que entiende ampara su argumentación, afirma que la infracción del principio de buena fe, al iniciar



el procedimiento de resolución de la concesión, se produce de dos modos: primero, porque no ha contemplado todos los hechos que han impedido a la entidad concesionaria obtener los ingresos que estaban previstos al momento de perfeccionarse el contrato y, segundo, al iniciar este procedimiento de resolución de la concesión, cuando la Administración Regional sabe que el asunto está "sub iudice", ante el Tribunal Supremo.

6. A la vista de las alegaciones formuladas por el concesionario respecto de la orden de inicio del procedimiento de resolución, el Servicio Jurídico de la Consejería, en fecha **11 de noviembre de 2020**, emite informe en el que considera que ha quedado sobradamente acreditado en el expediente que se ha producido el incumplimiento de una obligación configurada como esencial en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, tal y como es la del impago del canon de ocupación, como contrapartida de la ventaja de ocupar el dominio público de forma exclusivamente en su favor, como es habitual en este tipo de concesiones; que en el expediente, obra documentación acreditativa del presupuesto de hecho fijado por el PCAP para el inicio de la resolución, con certificación del técnico responsable, emitida el 4 de marzo de 2020; que el impago de deudas líquidas derivadas del canon es causa suficiente para resolver la concesión, siempre y cuando esta obligación se haya configurado como esencial en la lex contractus, conforme a reiterada doctrina del Consejo de Estado; que la Sentencia 31/2020, de 31 de enero, del TSJ Murcia justamente considera que la situación de turbiedad del Mar Menor se debe a "la mano del hombre" excluyendo la fuerza mayor en este caso al no considerar ese supuesto entre los contemplados en el art. 231 del TRLCSP; y que por tanto no cabe otra posición que considerar que se dan motivos suficientes para el inicio del expediente de resolución de la concesión, al concurrir claramente los supuestos que legitiman la resolución del contrato concesional.

7. En fecha **4 de diciembre de 2020** se redacta y acuerda Propuesta de Resolución del contrato, que es notificada electrónicamente el **14 de diciembre de 2020**, concediéndole audiencia por plazo de 10 días de conformidad con el art. 109.1 del Reglamento General de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y que es aceptada a través de dirección electrónica habilitada el **23 de diciembre de 2020**.

8. En fecha **19 de diciembre de 2020**, la concesionaria formula alegaciones oponiéndose a la resolución del contrato, reproduciendo casi





íntegramente los mismos motivos que ya alegó en relación con el inicio del procedimiento.

**9.** En fecha **10 de febrero de 2021**, y a la vista de la oposición del concesionario, el Servicio Jurídico de la Consejería emite nuevo informe en el que, tras poner de manifiesto la reiteración de los motivos de oposición que ya fueron alegados respecto del inicio del procedimiento, considera como ya expuso en su informe de 11 de noviembre de 2020 ha quedado sobradamente acreditado en el expediente que se ha producido el incumplimiento por el concesionario de una obligación configurada como esencial en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Respecto de los preceptos aplicables considera que la Cláusula 31.1.3 del PCAP establece como obligación esencial el pago del canon por el concesionario; que la Cláusula 45.3 del mismo Pliego, en relación con lo establecido en el art. 223 f) del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, considera como causa de resolución el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales esenciales, gozando de esta condición, según precisa el apartado l) iii., de la misma Cláusula el impago de las tasas o canon durante el plazo de un año; y que en el expediente, obra documentación acreditativa del presupuesto de hecho fijado por el PCAP para la resolución del contrato, constanding certificación del técnico responsable de la Unidad gestora de Ingresos del Servicio de Puertos y Costas.

A estas causas de resolución, añade, la incautación de la garantía definitiva mediante ejecución del aval prestado por la concesionaria para responder de la ejecución del contrato y el incumplimiento de su reposición tal y como fue requerido, lo que de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 29.3 del PCAP supone un nuevo motivo resolutorio del contrato.

Por lo que afecta a las alegaciones del concesionario, reiteradas en esta fase del procedimiento sobre las ya realizadas, frente de la fuerza mayor (fundamentalmente la eutrofización de las aguas del Mar Menor o tormentas extraordinarias como las DANAs) como motivo enervante de las causas de resolución del contrato alegadas, opone el Servicio Jurídico los argumentos de la Sentencia 31/2020, del TSJ de Murcia, dictada en el Procedimiento 170/2018, en la medida que la Sala considera que la enumeración de los supuestos de fuerza mayor que contiene el citado art. 231 constituye numerus



clausus, y en sentido semejante también se pronunció la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 24 de junio de 2009. Por todo lo expuesto, considera que debe procederse a la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones esenciales del concesionario relativas a pago del canon de ocupación y a la falta de reposición de la garantía definitiva, conforme a lo dispuesto en el TRLCSP y en el PCAP.

**10.** Con fecha **17 de febrero de 2021** se elabora y diligencia copia autorizada del texto definitivo de la Propuesta a elevar al Consejo de Gobierno con el siguiente contenido: *“Autorizar a la Consejería de Fomento e Infraestructuras para que se resuelva el contrato de "CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL PUERTO DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL T.M. CARTAGENA" por incumplimiento del concesionario de obligaciones esenciales relativas al pago del canon de ocupación y la falta de reposición de la garantía definitiva para responder de la ejecución del contrato y que se proceda a la entrega de las instalaciones del puerto, habiéndose tramitado el correspondiente expediente de liquidación del contrato, así como la indemnización de daños y perjuicios que corresponda”*.

Con fecha **18 de febrero de 2021**, se remite comunicación interior solicitando informe preceptivo de esta Dirección de los Servicios Jurídicos.

### III

## CONSIDERACIONES

**1ª.** Compete a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en derecho, con carácter preceptivo, sobre expedientes de interpretación, modificación y resolución de contratos administrativos, cuando corresponda al Consejo de Gobierno la autorización o resolución del expediente, según dispone Art. 7.1.g) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La competencia para efectuar consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos corresponde, en este caso, al Excmo. Sr. Consejero de Fomento e





Infraestructuras de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.3 de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica, aunque ha sido efectuada por quien tiene delegada dicha competencia, esto es, la Secretaria General (art. 1º, 4, 6º de la Orden de 10 de septiembre de 2019, BORM nº 212, de 13 de septiembre de 2019), **aunque sin hacer constar** en la comunicación interior que **se efectúa la solicitud por delegación** de quien tiene la competencia.

A estos efectos se considera necesario destacar que tal y como ha reflejado el Consejo Jurídico en su Memoria de 2019 *“Si hay un concepto sagrado en derecho público es el de la competencia del órgano, considerada como el conjunto de facultades, poderes y atribuciones que corresponden a tal órgano en relación con los demás. Dicho de otra manera, es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público (García de Enterría) y supone una habilitación para actuar válidamente, quedando afectados de nulidad de pleno derecho los actos dictados careciendo manifiestamente de competencia por razón de la materia y del territorio (art. 47.1b) LPACAP). La competencia está determinada con arreglo al principio de legalidad, es indisponible por los órganos y ha de ejercerse por aquellos que la tengan específicamente atribuida (art. 8.1 LRJSP), sin perjuicio de que por necesidades funcionales pueda ser objeto de alteraciones en su ejercicio, como la delegación o la sustitución”*.

En nuestro caso, como ya hemos dicho, la competencia para efectuar consultas a la Dirección de los Servicios Jurídicos corresponde en la Administración Regional al Presidente, al Consejo de Gobierno, y a los Consejeros (art. 7.3 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica), siendo normal que la competencia de los Consejeros se delegue en el titular de la Secretaría General de la respectiva Consejería. Por ello resulta necesario cumplir con lo dispuesto en el art. 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: *“Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante”*.

**2ª.** Habiéndose iniciado el expediente de contratación y adjudicado el contrato con anterioridad al 8 de marzo de 2018, fecha de entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de



febrero de 2014 (en adelante LCSP), de conformidad con lo dispuesto en su Disposición Transitoria Primera 2 *“Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”*, la resolución del contrato deberá ajustarse, desde el punto de vista material o de fondo, a las normas que, a dicho fin, establece el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

En este sentido ya se ha pronunciado el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Dictamen 95/2020) al afirmar que *“Como hemos reiterado en numerosos Dictámenes (por todos, el nº 150/2014, de 26 de mayo), el régimen sustantivo aplicable a la resolución de un contrato administrativo es el vigente en la fecha de su adjudicación, mientras que el régimen adjetivo o sobre procedimiento es el vigente en la fecha de iniciación de éste. Por tanto, en el presente caso en ambos aspectos es aplicable LCSP y el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP) aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre”*.

Por tanto, el procedimiento para el ejercicio de la facultad resolutoria se rige por la normativa vigente en el momento de su inicio. Así resulta también, a contrario sensu, de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*“A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”*), norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece el apartado 1 de la Disposición Final Cuarta de la Ley 9/2017.

**3ª.** El presente contrato, calificado como de concesión de obra pública portuaria en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), tiene por objeto la ejecución de las obras de ACONDICIONAMINETO Y MEJORA DEL PUERTO DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL EN EL T.M- DE CARTAGENA, y la explotación de la concesión durante un plazo de 6 años. Dicha concepción viene determinada en el artículo 7 del TRLCSP, que considera contratos de concesión de obras públicas los que



tienen por objeto “..., la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo 6, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquél consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio”.

Por tanto, la primera cuestión estriba en reconocer que dentro de las prerrogativas que ostenta el órgano de contratación, esto es, el Consejero de Fomento e Infraestructuras, respecto del contrato se encuentra la de acordar su resolución y determinar los efectos de ésta (artículos 210 y 249 del TRLCSP), lo que sustenta el presente procedimiento.

De igual modo interesa poner de relieve que, conforme a lo dispuesto en el art. 22.29 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno “Autorizar la celebración de contratos cuando su cuantía exceda de la que la vigente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma fije como atribución de los consejeros u otros órganos de contratación, o cuando dicha cuantía sea indeterminada.

*Asimismo, deberá autorizar las modificaciones de los contratos a los que se refiere el párrafo anterior, cuando dicha modificación sea causa de resolución, así como la resolución misma, en su caso”.*

Por tanto, compete al Excmo. Sr. Consejero de Fomento e Infraestructuras acordar la resolución de este contrato y determinar sus efectos, previa autorización del Consejo de Gobierno.

**4ª.** Una vez determinado que el procedimiento de resolución del contrato se rige por la normativa vigente al momento e iniciarse éste, esto es el **8 de septiembre de 2020**, y como prerrogativa de la Administración Pública que es conforme determina el art. 190 de la LCSP, debe respetar en primer lugar las normas que para su ejercicio que contiene el art. 191 de la misma norma. En este sentido también determina el art. 212.1 de la LCSP que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezcan, lo que nos remite



a lo dispuesto en el art. 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, si bien teniendo en cuenta que, según determina el apartado 8 el art. 212 de la LCSP los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos **en el plazo máximo de ocho meses**.

Por tanto el procedimiento exige, al menos, la audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico y dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

Examinada la documentación remitida con el expediente entendemos que el procedimiento ha seguido los trámites exigidos reglamentariamente, si bien no se ha dado audiencia al avalista o asegurador (entendemos porque no se propone la incautación de la garantía porque ya fue incautada y no ha sido repuesta) y debe tenerse en cuenta que, al formularse oposición por el contratista, deberá solicitarse el dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Por último, la Propuesta a Consejo de Gobierno remitida es la copia autorizada del texto definitivo de la propuesta o acto que constituye el objeto de este informe, según prevé el art. 21.2.1º, del Decreto 77/2007, de 18 de mayo, que desarrolla la Ley de Asistencia Jurídica.

**5ª.** Las causas invocadas para la resolución contractual son la existencia de un *“incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales”* [Cláusula 45.3 letra 1) PCAP], entre las que tiene tal consideración el *“impago de las tasas o canon durante el plazo de un año. Para iniciar el procedimiento de resolución será suficiente que no se haya efectuado el ingreso en periodo voluntario”* [Cláusula 45.3 letra 1) apartado iii) PCAP]; y con igual consideración (obligación esencial) la contenida en PCAP [Cláusula 45.3 1) apartado ix)] respecto a la *“no reposición o complemento en un plazo superior a 15 días hábiles de la garantía definitiva, previo requerimiento de la Consejería...”*.



Además, el PCAP, en su Cláusula 29.3 párrafo segundo determina que *“Si la Administración ejecutase parcial o totalmente la garantía, el Concesionario queda obligado a completarla o reponerla en el plazo de QUINCE DÍAS (15 días) desde la ejecución. El incumplimiento de esta obligación será causa de resolución de la concesión”*; y en su Cláusula 31.1.3 establece como obligación del Concesionario *“El abono en tiempo y forma de los cánones que genere la concesión, así como el cumplimiento de las demás obligaciones de naturaleza económica que resulten de este título”*.

En este sentido, la normativa sustantiva o material aplicable dispone, con carácter general, que *“Son causas de resolución del contrato: .../..., f) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato”* (art. 223 TRLCSP), y específicamente sobre el contrato de concesión de obra pública que *“Son causas de resolución del contrato: .../..., j) El abandono, la renuncia unilateral, así como el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales esenciales”* (art. 269 TRLCSP).

Por ello, lo determinante para acreditar la concurrencia de las causas de resolución alegadas, va a ser que aparezcan nítidamente calificadas así en el PCAP que rige el contrato.

**6<sup>a</sup>.** Con carácter previo, y aunque nada se dice sobre ello en el expediente es que, aun dentro de la consideración de obligaciones esenciales del contrato, se están esgrimiendo varias causas de resolución del contrato esto es, tanto la falta de abono en plazo del canon de la concesión como la no reposición de la garantía definitiva una vez incautada la que estaba depositada por parte de la Administración concedente.

Sobre la concurrencia de varias causas de resolución en un mismo contrato administrativo, como ya dijimos en nuestro Informe 158/2019, en relación con la propuesta de resolución del contrato correspondiente a las obras de *“Ampliación de las obras de paso sobre la Rambla de Viznaga de las carreteras RM-11 y RM-621”*: *“Como punto de partida debemos tener en cuenta que hasta su plasmación formal en la LCSP, no existía en la legislación española de contratación del sector público una regulación específica sobre la concurrencia de causas de resolución en la contratación administrativa y que, como bien afirma el Servicio Jurídico en el informe ya*





*mencionado el Consejo de Estado había establecido una consolidada doctrina (seguida por Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas) favorable a considerar de aplicación prioritaria la causa de resolución que aparezca antes en el tiempo; es decir, prioridad cronológica”.*

Cuando en un expediente concurren diversas causas de resolución contractual con distintos efectos, debe aplicarse la que concurre antes en el tiempo, al deber basarse la resolución en una única causa. Una vez acordada la resolución por concurrir una de las causas previstas en la Ley, resulta improcedente pasar a examinar la siguiente, aunque se encuentre dentro del mismo género (incumplimiento de una obligación esencial) que la apreciada en primer lugar, porque el contrato ya estaría resuelto. Además en nada afecta el apreciar más de una causa de resolución como elemento de una mayor gravedad en la justificación de la resolución.

De la documentación obrante en el expediente remitido la primera causa de resolución que aparece en el tiempo es el impago del canon según determina la certificación de **6 de noviembre de 2019** del Técnico Responsable de la Unidad Gestora de Ingresos, por lo que entendemos que esta debe ser la causa de resolución motivadora de la resolución del contrato y no otra, que además no ha sido negada por el concesionario y aparece plenamente acreditada en la tramitación del procedimiento.

**7ª.** Una vez fijada la causa que motiva que la administración promueva la resolución del contrato es necesario comprobar si su calificación como esencial cumple con los requisitos exigidos por la normativa contractual y la jurisprudencia interpretativa de dichas disposiciones.

Para determinar cuáles son las obligaciones esenciales que permiten la resolución del contrato habrá que estar a lo dispuesto en el pliego de condiciones. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben establecer un catálogo de las obligaciones esenciales del concesionario cuyo incumplimiento se considere causa de resolución, a efectos de que el concesionario conozca su contenido y alcance, dado el resultado gravoso que a su incumplimiento se anuda.



En ese sentido no podemos sino coincidir con el informe del Servicio Jurídico de la Consejería que considera, como ya hemos afirmado, que la Cláusula 31.1.3 del PCAP establece como obligación esencial el pago del canon por el concesionario; que la Cláusula 45.3 del mismo Pliego, en relación con lo establecido en el art. 223 f) del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, considera como causa de resolución el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales esenciales, gozando de esta condición, según precisa el apartado l) iii., de la misma Cláusula el impago de las tasas o canon durante el plazo de un año; y que en el expediente, obra documentación acreditativa del presupuesto de hecho fijado por el PCAP para la resolución del contrato constando, a tal efecto, certificación expedida por el técnico responsable de la Unidad gestora de Ingresos del Servicio de Puertos y Costas.

Consideramos, pues, que en el expediente ha quedado acreditado tanto la condición de obligación esencial en la ejecución del contrato del pago del canon, como incumplimiento por el concesionario, así como su establecimiento como causa de resolución del contrato.

**8ª.** Por lo que afecta a las alegaciones formuladas por el concesionario en oposición a la resolución del contrato entendemos que deben ser rechazadas por no encontrar, en nuestra opinión, amparo legal para ser acogidas.

Esto debe ser así porque, algunas de ellas (que en la fase de preparación del contrato, la Administración regional no informó en absoluto a los licitadores de la situación real en la que se encontraba el puerto, así como tampoco se informó a los licitadores de la situación real de las instalaciones y obras del puerto), se basan en meras afirmaciones no acreditadas, y otras (fundamentalmente la eutrofización de las aguas del Mar Menor o tormentas extraordinarias como las DANAs) se alegan como causas de fuerza mayor que ya sirvieron de base para la solicitud de reequilibrio del contrato que fue desestimada por la Administración, y cuya decisión fue ratificada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en su Sentencia 31/2020, de 31 de enero, dictada en el Procedimiento Ordinario 170/2018.



Resulta evidente que las causas por las cuales una concesión de obra o de servicio puede ser deficitaria también pueden ser muy variadas, así, por ejemplo podríamos encontrar, la presentación de una oferta excesivamente generosa como consecuencia de una negligencia o exceso de confianza; una asunción de riesgos más allá de lo razonable forzada por la competencia y la necesidad de adjudicarse contratos, que lleva a realizar ofertas que no son realistas e, igualmente, el acaecimiento de una crisis económica que dé lugar a un aumento de los costes financieros y a que las previsiones iniciales no se cumplan como consecuencia de una menor demanda de la obra o el servicio. En cualquier caso, e independientemente de la causa, es habitual también que el concesionario pretenda corregir dichas pérdidas mediante la solicitud de un reequilibrio del contrato imputando dichas pérdidas a la actuación de la Administración o a un riesgo imprevisible.

Sin embargo, como sabemos uno de los elementos esenciales del contrato de concesión es la transferencia del riesgo y ventura de la explotación de la obra o el servicio al concesionario de tal modo que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para ofertar y consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual, para reclamar su modificación o incumplir sus obligaciones.

Por todo ello consideramos que las alegaciones del concesionario deben ser desestimadas.

**9ª.** Como sabemos, dentro del régimen general de los contratos, su resolución determina, cualquiera que sea el motivo que haya dado lugar a la misma, una serie de efectos, entre los que se encuentran la desvinculación de las partes de la relación obligacional en la que se encontraban inmersas; cuando alguna prestación hubiera sido ejecutada, constituir a cada una de las partes en el deber de reintegrar o de restituir a la otra de tales prestaciones; y otorgar al contratante perjudicado por el incumplimiento de la otra parte un derecho al resarcimiento de daños y abono de intereses.

Por todo ello se debe tener en cuenta que, la resolución del contrato de concesión obra y de servicio público, tiene como consecuencia y efectos, por un lado, y cualquiera que sea la causa que ha dado lugar a la resolución, su





liquidación y, por otro lado, en los supuestos de resolución por incumplimiento del contrato imputable a una de las partes, la indemnización de daños y perjuicios

Como consecuencia de lo expuesto consideramos que la parte dispositiva de la Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno debería modificarse en el sentido siguiente: *“Autorizar a la Consejería de Fomento e Infraestructuras para que se resuelva el contrato de "CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL PUERTO DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL T.M. CARTAGENA" por incumplimiento del concesionario de la obligación esencial relativa al pago del canon de ocupación, procediendo a reclamar la entrega de las instalaciones del puerto, iniciando de manera inmediata el correspondiente expediente de liquidación del contrato que contendrá la indemnización de daños y perjuicios que corresponda”*.

## CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas se informa favorablemente la Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno para autorizar la “RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL PUERTO DE MAR DE CRISTAL (Expediente 27/2014)”, formalizado con fecha 9 de noviembre de 2015 con la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.L., por incumplimiento de la obligación esencial relativa al pago del canon de ocupación, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este informe.

Vº Bº  
EL DIRECTOR

EL LETRADO

Joaquín Rocamora Manteca

Francisco Javier Zamora Zaragoza

*(Documento firmado electrónicamente)*



## INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Propuesta de resolución del “Contrato de concesión de obra pública para el acondicionamiento y mejora del Puerto de Mar de Cristal”, en el término municipal der Cartagena.

Por el Servicio de Contratación se trasladan al Servicio Jurídico, para informe, las alegaciones formuladas por la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL S.A. a la propuesta de resolución del contrato de concesión de obra pública para el acondicionamiento y mejora del Puerto de Mar de Cristal”, en el término municipal de Cartagena.

En el escrito de alegaciones presentado en fecha 29 de diciembre de 2020, D. Enrique San Martín Allegue, en representación de PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL S.A., reitera todas y cada una de las alegaciones formuladas en su escrito de fecha 7 de octubre de 2020 en el que manifestaba su oposición expresa a la resolución del contrato tras serle notificada la orden de inicio del procedimiento por impago del canon de ocupación.

Como ya expuso este Servicio en anterior informe de fecha 11 de noviembre de 2020, ha quedado sobradamente acreditado en el expediente que se ha producido el incumplimiento por el concesionario de una obligación configurada como esencial en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP):

La cláusula 31.1.3 del referido Pliego establece como obligación esencial del concesionario *“el abono en tiempo y forma de los cánones que genere la concesión, así como el cumplimiento de las demás obligaciones de naturaleza económica que resulten de este título”*, y la cláusula 45.3 , en relación con lo dispuesto en el artículo 223 f) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, vigente en el momento de la adjudicación, considera como causa de resolución el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales esenciales, gozando de esta condición, según precisa el apartado I. iii de la misma cláusula , *“el impago de las tasa o canon durante un año”*, señalándose además que *“para “iniciar el procedimiento de resolución será suficiente que no se haya efectuado el ingreso en pago voluntario”*.

En el expediente, obra documentación acreditativa del presupuesto de hecho fijado por el PCAP para la resolución del contrato, constando certificación del técnico responsable de la Unidad gestora de Ingresos del Servicio de Puertos y Costas, emitida el 4 de marzo de 2020, en la que se señala que según la aplicación centralizada de gestión de tasas y otros ingresos, QUESTOR, “la mercantil PUERTO MAR DE CRISTAL, S.A figura como deudora por un importe total de 203.395,42 € que se corresponden con los cánones de ocupación contractuales devengados entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, encontrándose en situación de apremio por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, y a los que habrán de sumarse los recargos de intereses de demora correspondientes”.



Por otra parte, el 20 de febrero de 2018 el Servicio de Recaudación en vía ejecutiva de la Agencia tributaria solicitó autorización a la Consejería de Presidencia y Fomento para ejecutar el aval depositado en la Caja de Depósitos por la mercantil PUERTO MAR DE CRISTAL, S.A. para responder del contrato por importe de 42.424,05 euros con el fin de finalizar el expediente ejecutivo para hacer efectivas las tasas por cánones de la concesión que en aquel momento estaban impagadas por un importe de 83.450,04 euros. Y con fecha 14 de febrero de 2020, tras ser desestimado por sentencia de la sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Murcia nº31/2020 de fecha 31 de enero de 2020 el recurso contencioso administrativo nº 170/2018 interpuesto por la concesionaria sobre restablecimiento del equilibrio económico-financiero de la concesión, se le requirió para que procediera a reponer la garantía definitiva en el plazo de 15 días, sin que lo haya hecho hasta la fecha, lo que también constituye causa de resolución según establece la cláusula 29.3 del PCAP : *“ Si la Administración ejecutase parcial o totalmente la garantía, el Concesionario queda obligado a completarla o reponerla en el plazo de QUINCE DÍAS (15 días) desde la ejecución. El incumplimiento de esta obligación será causa de resolución de la concesión.”*

En consecuencia con lo expuesto no cabe duda de que concurren motivos suficientes para la resolución de la concesión, motivos que no quedan desvirtuados por las alegaciones formuladas por la mercantil PUERTO MAR DE CRISTAL, S.A. ya que en ellas manifiesta básicamente que si se dictara orden de resolución del contrato conforme a la propuesta, sería anulable por no haber contemplado la concurrencia de causas de fuerza mayor, como la eutrofización de las aguas del Mar Menor o tormentas extraordinarias como las Danas, que le han impedido pagar el canon, y a ello hay que oponer que, como refleja la referida sentencia de la sala de lo contencioso administrativo del el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia nº31/2020 de fecha 31 de enero de 2020, el art. 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre *“.....habla de terremotos, maremotos... todos fenómenos exclusivamente producidos de forma puntual y solo por el propio devenir de la naturaleza. Es por ello que la contaminación del Mar Menor no tiene encaje en el supuesto de fuerza mayor tal y como se contempla en la norma transcrita. .... no consideramos que la contaminación del Mar Menor se pueda incluir en el concepto de "otros semejantes" a que alude la norma a la que nos venimos refiriendo.”* Considera pues en dicha sentencia el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia que la enumeración de los supuestos de fuerza mayor que contiene el citado art. 231 constituye numerus clausus, y en sentido semejante se pronuncia la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 24 de junio de 2009, recaída en el recurso 3799/2007 en la que se indica que *“..... la condición primera para que pueda concurrir ese supuesto ( el de fuerza mayor), condición inexcusable, por otra parte, es que se esté en presencia de un fenómeno natural que tenga efectos catastróficos, y entre esos fenómenos naturales el precepto enumera, y se trata de una*



*enumeración cerrada no ampliable a otros supuestos no previstos, salvo que sean semejantes, expresión sinónima de parecido o similar, los maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.*

Por todo lo expuesto, este Servicio estima que debe procederse a la resolución del “Contrato de concesión de obra pública para el acondicionamiento y mejora del Puerto de Mar de Cristal”, por incumplimiento de las obligaciones esenciales del concesionario relativas a pago del canon de ocupación y a la falta de reposición de la garantía definitiva, en aplicación de lo dispuesto en el art. 223 f) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en las cláusulas 31.1.3, 45.3 y 29.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La resolución deberá ser autorizada por Consejo de Gobierno según lo establecido en el art. 22.29) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. Con carácter previo deberá remitirse el expediente para informe a la Dirección de los Servicios Jurídicos, según dispone el art. 7.1. g) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y posteriormente, con carácter preceptivo, al Consejo Jurídico de la Región de Murcia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12.7 de su ley reguladora, por haber formulado el contratista oposición a la resolución.

Técnico responsable

VºBº La Vicesecretaria

(Documento firmado electrónicamente al margen)

Asunción Estran Martínez

Fdo.: Ana Mª Fructuoso Sánchez



# SOLICITUD GENÉRICA

0000-11

Actúa como  Interesado  Representante

## 1 - Datos del Procedimiento

Código del Procedimiento 3292 3292 - Revocación de actos administrativos

Destino A14024253 - SECRETARÍA GENERAL DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS

## 2 - Datos del Interesado

Razon Social PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, SA CIF A30896039  
Primer Apellido Segundo Apellido Nombre  
Documento Vía Lugar Puerto Deportivo  
Número s/n Piso Puerta Portal Escalera Km Código Postal 30384  
Provincia MURCIA Municipio CARTAGENA Localidad MAR DE CRISTAL  
Teléfono

## 3 - Datos del Representante

Primer Apellido SANMARTIN Segundo Apellido ALLEGUE Nombre ENRIQUE  
Documento NIF Vía Lugar Puerto Deportivo Mar de Cristal  
Número s/n Piso Puerta Portal Escalera Km Código Postal 30384  
Provincia MURCIA Municipio CARTAGENA Localidad MAR DE CRISTAL

## 4 - Notificación Electrónica

### AUTORIZACIÓN EXPRESA DE NOTIFICACIÓN [1]

Deseo ser notificado por carta en mi domicilio  Deseo ser notificado electrónicamente 

### IMPORTANTE: PARA ACCEDER A ESTE SISTEMA EL CIUDADANO HA DE DISPONER DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO

Autorizo a la SECRETARÍA GENERAL DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS

a notificarme a través del Servicio de Notificación electrónica por comparecencia en la Sede Electrónica de la CARM, los actos y resoluciones administrativos que se deriven de la tramitación de esta solicitud.

A tal fin, me comprometo [2] a acceder periódicamente a través de mi certificado digital, DNI electrónico o de los sistemas de clave concertada o cualquier otro sistema habilitado por la Administración Regional, a mi buzón electrónico ubicado en la Sede Electrónica de la CARM <https://sede.carm.es/> en el apartado notificaciones electrónicas de la carpeta del ciudadano, o directamente en la URL <https://sede.carm.es/vernotificaciones>.

Independientemente de la opción elegida, autorizo a DGSG, a que me informe siempre que disponga de una nueva notificación en la Sede Electrónica a través de un correo electrónico a la dirección de correo

y/o vía SMS al nº de teléfono móvil

[1] Las personas físicas podrán elegir el sistema de notificación (electrónico o en papel) ante la Administración, este derecho no se extiende a los obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 (personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, profesionales colegiados, empleados públicos y personas que los representen) quienes por ley están obligados a ser notificados siempre electrónicamente.

[2] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, una vez transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la Sede Electrónica, sin que la haya descargado, se entenderá que la notificación ha sido rechazada.

Se le informa, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que los datos personales recogidos en este formulario serán incorporados y tratados por el órgano responsable del fichero al que dirige la presente solicitud, escrito o comunicación para la finalidad derivada de la gestión del procedimiento, actuación o trámite administrativo a que hace referencia su escrito, ante el que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos de la mencionada ley.



## 5 - Expone / Solicita

Que el pasado 23 de Diciembre de 2020, se ha notificado a mi representada la propuesta de Orden para la resolución del contrato de concesión de obra pública para el acondicionamiento y mejora del Puerto Deportivo Mar de Cristal, T.M. de Cartagena.

Que dentro del plazo al efecto concedido, por medio del presente escrito formulo OPOSICIÓN a que se proceda a dictar Orden de resolución de la concesión, por entender que dicha resolución sería contraria a Derecho, gravemente injusta, y perjudicial para los intereses y derechos de mi representada. Oposición que fundamento en las siguientes

### ALEGACIONES:

PRIMERA.- La propuesta de Orden de resolución no contempla los hechos determinantes de la situación creada, de modo que si se dictase la Orden conforme a la propuesta, la Orden sería anulable, por haber ejercido la potestad administrativa de resolver de un modo arbitrario, sin contemplar la concurrencia de causas de fuerza mayor, que han impedido a mi representada cumplir con su obligación de pagar el canon; y estando pendiente que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre el carácter de fuerza mayor de las causas que han impedido a mi representada el pago del canon.

...

SEGUNDA.- Con estos antecedentes, la eventual resolución de la concesión sería contraria a Derecho, no sólo por imprudente y arbitraria, al no esperar la decisión del Tribunal Supremo, en un asunto que está sub iudice, sino también por infringir abiertamente el principio de buena fe.

...

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS: Que tenga por presentado este escrito, y por deducidas en tiempo y forma las ALEGACIONES en él contenidas; y conforme a su contenido resuelva que no procede acordar la resolución de la concesión hasta que el Tribunal Supremo no se pronuncie sobre el carácter de fuerza mayor de las causas que han impedido a mi representada el pago del canon.

Murcia, a 29 de Diciembre de 2020.

Fdo. Enrique Sanmartín Allegue.

## 6 - Documentación aportada (Anexos)

Nombre	Descripción	Huella de integridad (Algoritmo SHA1)
20201229 Alegaciones a Orden Resolución.	Alegaciones a la Orden de Resolución del Contrato	7d839f48043709dbc26598be6c08f71affa35453





## PROPUESTA DE ORDEN PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE “CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL PUERTO DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL, T.M. CARTAGENA”, A LA MERCANTIL PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A.,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de junio de 2014 la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio publica en el B.O.R.M. el anuncio de licitación de la “CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL PUERTO DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL, T.M. CARTAGENA”. El plazo de duración de la concesión previsto en la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Particulares del contrato es de 6 años, a contar desde la notificación del otorgamiento de la concesión.

**SEGUNDO.-** A dicha licitación solo se presentaron dos ofertas, correspondiendo la primera de ellas a CONSTRUCCIONES INIESTA, S. L., y la segunda a la UTE HORMA SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES, S.L.U., ARTERIEGO, S.L., Y JORGE HAENELT MAGUEL. Inicialmente el otorgamiento de la concesión se produce en favor de CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L., pero la segunda licitadora presenta escrito con fecha 15 de abril de 2015 en el que solicita que sea suspendida la ejecución del otorgamiento de la concesión y revisado el informe técnico de valoración de las ofertas técnicas. Con fecha 21 de abril de 2015 presenta escrito CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L., en el que indica que retira su oferta.

**TERCERO.-** Por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 7 de octubre de 2015 se otorga la concesión del contrato de referencia a la UTE HORMA SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES, S.L.U., ARTERIEGO, S.L., Y JORGE HAENELT MAGUEL. El citado otorgamiento le fue notificado a la misma con fecha 14 de octubre de 2015, y desde dicha fecha comienza a computarse el plazo concesional de seis años, por lo que la fecha prevista para la finalización del mismo era el 14 de octubre de 2021. Para la explotación del puerto constituyeron la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A., con CIF A-30896039. La formalización del contrato de concesión tuvo lugar con fecha 9 de noviembre de 2015.



**CUARTO.-** La cláusula 2 del contrato indica que el canon de ocupación anual ofertado por el concesionario dentro de su Oferta Económica era de 82.601,00 €, IVA excluido, cantidad que debía abonarse por semestres adelantados, previa expedición de la oportuna liquidación por la Dirección competente en materia de puertos, el primero a liquidar el primer día hábil del mes de enero, y el segundo el primer día hábil del mes de julio de cada año (cláusula 3.2).

La misma cláusula 2 indica que la inversión a realizar en obras era de 848.480,92 €, IVA excluido, es decir 1.026.661,91 € IVA incluido, y que el plazo de ejecución que el contratista había ofertado para ejecutarlas era de seis meses. El cómputo de dicho plazo se inicia después de la firma del Acta de Comprobación del Replanteo que tuvo lugar con fecha el 19 de enero de 2016.

Para responder de la ejecución del contrato la sociedad concesionaria constituyó garantía definitiva por importe de 42.424,05 €, mediante aval bancario.

**QUINTO.-** Con fecha 10 de noviembre de 2016 se expide Acta de Confrontación de las Obras que pone de manifiesto que las obras contempladas en el proyecto no están finalizadas, ya que faltaba por ejecutar en esa fecha el 17,91 % del presupuesto del proyecto. Con relación a ello el concesionario presenta un escrito con fecha 16 de noviembre de 2016 en el que indica que la obra ejecutada a fecha 10 de noviembre de 2016 es de 1.467.247,15 €, y que ese incremento en el importe de la obra se debe a mayor dragado, mejoras y cambios de configuración, en los pantalanes y fingers, reparación estructural del edificio, etc.

**SEXTO.-** El 28 de noviembre de 2016, el Técnico Responsable del Contrato indica que el Acta de Confrontación resulta negativa y que no procede iniciar la fase de explotación y de apertura al uso público del puerto en tanto no se concluyan las obras estrictamente portuarias. Informa desfavorablemente las obras realizadas fuera de las contempladas en el proyecto por no haber sido autorizadas por la Administración. Asimismo manifiesta que el concesionario ha incurrido en mora de conformidad con la cláusula 25 del Pliego de Cláusulas del contrato.



**SÉPTIMO.-** El día 22 de enero de 2018 tiene entrada en el Registro nuevo escrito de la sociedad concesionaria en el que solicita un reequilibrio de la concesión por, entre otras causas, una mayor inversión, y solicita la aprobación del proyecto de valoración de las obras por importe de 1.293.245,50 y la aprobación de una reordenación de amarres.

**OCTAVO.-** Con fecha 31 de enero de 2018 se firma Acta de Confrontación de las Obras en el que el Técnico que la suscribe manifiesta *“que las obras ejecutadas se encuentran terminadas, en buen estado y se ajustan sensiblemente al proyecto citado anteriormente”* La valoración de la obra pública realmente ejecutada asciende a 1.293.245,50 €, de los cuales 224.447,57 € corresponden a IVA, siendo el importe neto de 1.068.797,93 €. El proyecto ejecutado a diciembre de 2017 supone un incremento de 266.583,57 €, IVA incluido, sobre la inversión prevista en la licitación, que era de 1.026.661,91 €, IVA incluido.

**NOVENO.-** El 20 de febrero de 2018 el Servicio de Recaudación en Vía Ejecutiva de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, solicita de la Consejería de Presidencia y Fomento autorización para ejecutar el aval depositado en la Caja de Depósitos por la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A., para responder del contrato de referencia, y por importe de 42.424,05 €, con el fin de culminar el correspondiente expediente ejecutivo para hacer efectivas las tasas por cánones de la concesión que en ese momento estaban impagadas por un importe de 83.450,04 €.

**DÉCIMO.-** La sociedad concesionaria interpone un recurso contencioso administrativo que se tramita como Procedimiento Ordinario 170/2018 en el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el que solicita el restablecimiento del equilibrio económico financiero del contrato. Esta pretensión se había solicitado con anterioridad en vía administrativa mediante escritos presentados con fecha 16 de noviembre de 2016, 19 de diciembre de 2016, 22 de enero de 2018 y 12 de marzo de 2018. Además, en el contencioso planteado solicita también, como medida cautelar, la suspensión del cobro de los cánones devengados. La Sala de lo Contencioso Administrativo dicta, con fecha 29 de junio de 2018, Auto en la pieza separada de medidas cautelares, en el que deniega dicha medida cautelar de suspensión del cobro de los cánones devengados.



**UNDÉCIMO.-** Con fecha 18 de octubre de 2018 la sociedad concesionaria vuelve a reiterar su solicitud de reequilibrio del contrato y la suspensión del cobro de los cánones del primer y segundo semestre de los años 2016, 2017 y 2018.

**DUODÉCIMO.-** La Dirección General de Movilidad y Litoral, con fecha 21 de enero de 2020, formula una propuesta para resolver el contrato de concesión. La propuesta la realiza en base al impago de las tasas o cánones durante el plazo de un año, y a la no reposición o complemento en un plazo superior a 15 días de la garantía definitiva, causas de resolución previstas en la cláusula 45 del Pliego de Cláusulas que rige el contrato.

La citada propuesta va acompañada de Resolución de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos que dispone la cancelación de la garantía definitiva aportada por la mercantil explotadora, como consecuencia de la incautación de la misma a solicitud del Servicio de Recaudación en Vía Ejecutiva de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. La propuesta también adjunta certificación sobre las cantidades que según la aplicación centralizada de gestión de tasas y otros ingresos "QUESTOR" y Buzón Único de Recaudación, adeuda la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A., en concepto de canon de ocupación a la Administración Regional.

**DÉCIMOTERCERO.-** Con fecha 31 de enero de 2020 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dicta la Sentencia nº 31/2020, que desestima el recurso contencioso-administrativo nº 170/2018, sobre restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato, con imposición de costas a la parte actora.

**DÉCIMOCUARTO.-** El 14 de febrero de 2020 se le notifica a la sociedad concesionaria requerimiento para que proceda a reponer la garantía definitiva en un plazo de 15 días. En respuesta al mismo presenta escrito cinco días después, el día 19 de febrero, en el que solicita la paralización del expediente de reposición del aval mientras no se



resuelve por el Tribunal Supremo el recurso de casación que iba a presentar contra la sentencia 31/2020.

**DÉCIMOQUINTO.-** Con fecha 4 de marzo de 2020 el Técnico Responsable de la Unidad Gestora de Ingresos del Servicio de Puertos y Costas, emite certificación sobre las cantidades que según la aplicación centralizada de gestión de tasas y otros ingresos "QUESTOR" y Buzón Único de Recaudación, adeuda la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A., en concepto de canon de ocupación a la Administración Regional. Según dicha certificación adeuda 202.395,42 € por los cánones de ocupación contractuales devengados entre el 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2018, los cuales se encuentran en situación de apremio ante la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, y a los que habrá que sumar los recargos e intereses de demora que corresponda aplicar por dicho organismo. Asimismo, indica que se han devengado otros 155.886,01 €, por los cánones correspondientes al periodo comprendido entre 1 de enero de 2019 y 1 de enero de 2020, cuyas liquidaciones no han sido remitidas a la deudora por estar pendientes de resolución la solicitud de reducción del canon por realización de actividades náuticas vinculadas al turismo o de promoción de la cultura medioambiental.

**DÉCIMOSEXTO.-** El 8 de septiembre de 2020 el Consejero de Fomento e Infraestructuras firma la Orden por la que se inicia de oficio el procedimiento para la resolución del contrato de "CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL de PUERTO DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL, T.M. CARTAGENA", notificada el 18 de septiembre de 2020 y frente a la que el concesionario presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta su oposición a que se inicie el expediente de resolución del contrato y solicita que se acuerde la no continuación del mismo acordándose el archivo de las actuaciones.

Estas alegaciones se centran en reiterar que las causas por las que no ha podido pagar el canon que adeuda ni reponer la fianza embargada se basan en el desequilibrio económico de la concesión, el recurso de casación pendiente y el principio de buena fe.



**DECIMOSÉPTIMO.-** Con fecha 13 de noviembre de 2020 se emite informe jurídico por el servicio jurídico de la Secretaría General en el que tras analizar la propuesta de resolución y las alegaciones vertidas en el expediente, expone lo siguiente:

*“El contrato del que trae causa esta propuesta, se adjudicó estando vigente la Ley 3/2011 de 14 de noviembre, por lo tanto bajo lo estipulado en el artículo 223 ap f) y de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador de la propia concesión.*

*Ha quedado sobradamente acreditado en el expediente que se ha producido el incumplimiento de una obligación configurada como esencial en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, tal y como es la del impago del canon de ocupación, como contrapartida de la ventaja de ocupar el dominio público de forma exclusivamente en su favor, como es habitual en este tipo de concesiones. En efecto, según el artículo 45.3 del PCAP, en conexión con lo señalado en el artículo 223 f) de la ley vigente en el momento de la adjudicación, se considera como causa de resolución el incumplimiento contractuales esenciales, gozando de esta condición, por determinación expresa del propio Pliego, “el impago de las tasa o canon durante un año” señalándose además que “para “iniciar el procedimiento de resolución será suficiente que no se haya efectuado el ingreso en pago voluntario...”.*

*En el expediente, obra documentación acreditativa del presupuesto de hecho fijado por el PCAP para el inicio de la resolución, con certificación del técnico responsable, emitida el 4 de marzo de 2020, en la que se señala que “la mercantil PUERTO MAR de CRISTAL, S.A figura como deudora por un importe total de 203.395,42 € que se corresponden con los cánones de ocupación contractuales devengados entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, y que se encuentra en situación de apremio por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia”.*

*No cabe duda entonces de la corrección del inicio del expediente de resolución en el existe una constante posición favorable del Consejo de Estado en esta cuestión, que interviene cuando se produce oposición del concesionario. En efecto, el Alto Órgano Consultivo parece haber consolidado el criterio de que el impago de deudas líquidas derivadas del canon es causa suficiente para resolver la concesión, siempre y cuando esta obligación se haya configurado como esencial en la lex contractus. Véase por ejemplo, el Dictamen recaído en el expediente 21/2015, aprobado el 12 de febrero de 2015, sobre extinción a la mercantil NOATU TERMINALES DE GRANELES del Puerto de Valencia, por entre otras causas la de falta de pago por un período superior a un año de una deuda líquida vencida y exigible, motivos esenciales que se considera perjudican gravemente el interés público. En el mismo sentido, puede verse el Dictamen 67/2016 sobre caducidad de la concesión otorgada a la mercantil “TOHQUI EUROPA SL, en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife, también por impago de tasas durante un plazo superior a doce meses, que se configuraba como esencial en el Pliego y en general todos los tributarios del criterio del Consejo de Estado que se expone en el Dictamen 624/2011 de 28 de abril.*

*Debe exponerse, porque a veces se ha producido alguna posición jurisprudencial en que el impago del canon parece haberse justificado cuando concurren causas de*





*fuerza mayor. Tal es el supuesto contemplado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares 1024/2005 de 1 de diciembre en que de lege ferenda se dice que estaría justificado el impago del canon en aquellos casos en que concurre fuerza mayor. Pero, justamente en este caso hay que excluir esa posibilidad por el criterio mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia 31/20 de 31 de enero de 2020, en la que se le deniega precisamente a la mercantil "Mar de Cristal S.A" el reequilibrio económico que había solicitado, justamente por considerar que la situación de turbiedad del Mar Menor se debe a "la mano del hombre" considerando que la Ley contempla como supuestos de fuerza mayor, aquellos exclusivamente debidos a la naturaleza, y la enumeración del artículo 231 como numerus clausus y no apertus, citando posiciones del Tribunal semejantes en la Sentencias de 24 de junio de 2009 y 26 de septiembre de 1985, entre otras.*

*En definitiva no cabe otra posición que considerar que se dan motivos suficientes para el inicio del expediente de resolución de la concesión, al concurrir claramente los supuestos que legitiman la resolución del contrato concesional, debiendo darse audiencia al concesionario y si de la misma resulta que se opone a dicha resolución, deberá remitir al Consejo Jurídico de la Región de Murcia de acuerdo con lo dispuesto en su ley reguladora".*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 45.3 del PCAP se considera causa de resolución del contrato en la letra l) del citado apartado el "*incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales*", y tienen la consideración de tales según el apartado iii) de dicha letra el "*impago de las tasas o canon durante el plazo de un año. Para iniciar el procedimiento de resolución será suficiente que no se haya efectuado el ingreso en periodo voluntario. Una vez iniciado el procedimiento podrá enervar el efecto resolutorio...*". Asimismo, la cláusula 31.1 la considera obligación esencial.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en las cláusulas 6.2, 29.3, 39.3 y 45.3 letra l), apartado ix). Según esta última cláusula es causa de resolución del contrato el incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales, teniendo la consideración de tal la "*no reposición o complemento en un plazo superior a 15 días de la garantía definitiva, previo requerimiento de la Consejería...*", consideración que es coincidente con lo dispuesto en el artículo 99.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, "*La resolución del*



*contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:*

- a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.*
- b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.*
- c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.*
- d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista”.*

**CUARTO.-** De conformidad con los artículos 269 j), 271. 4 y 272 del TRLCSP, relativos a la resolución por incumplimiento culpable del concesionario de las obligaciones contractuales esenciales; los efectos de la resolución por causa imputable al concesionario; y el destino de las obras a la extinción de la concesión, respectivamente. Y de conformidad, asimismo con la cláusula 47.4 del PCAP.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.29 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno autorizar la celebración de contratos cuando su cuantía exceda de la que la vigente la vigente ley de presupuestos fije como atribución de los consejeros, o cuando dicha cuantía sea indeterminada, y, asimismo, le corresponde la autorización de las modificaciones de los contratos anteriores, cuando dicha modificación sea causa de resolución, así como la resolución misma, en su caso.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 m) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la CARM, entre las atribuciones de cada Consejero están *“Las que le corresponden como órganos de contratación de la Administración General, celebrando en su nombre los contratos que, en el ámbito de su competencia, le correspondan, de conformidad*



con la legislación de contratos de las administraciones públicas”; y de conformidad, asimismo, con la cláusula 46.1 del PCAP del contrato.

### PROPONGO

**PRIMERO.-** Que se proceda a resolver el contrato de “**CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL PUERTO DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL T.M. CARTAGENA**”, adjudicado en su día a la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A., por incumplimiento culpable del concesionario de las obligaciones esenciales relativas al pago del canon de ocupación y la falta de reposición de la garantía definitiva para responder de la ejecución del contrato, descritas en los Antecedentes de la presente Propuesta.

**SEGUNDO.-** Que la mercantil concesionaria haga entrega de las instalaciones del puerto en las condiciones descritas en el artículo 272 del TRLCSP. A los citados efectos la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A., extremará las medidas de mantenimiento de las instalaciones incluidas en el título concesional, ya que existe interés público en su posterior explotación. En relación a aquéllos elementos sobre los que proceda su mantenimiento, el contratista procederá a la reparación de las obras e instalaciones en el plazo y según las indicaciones fijadas por la Administración Regional. La entrega de las mismas se formalizará en un Acta de Recepción y en los términos establecidos en la cláusula 48 del PCAP que rige el contrato.

**TERCERO.-** Que se dicte orden que disponga inicio de expediente de liquidación del contrato, liquidación en la que, además de determinar las inversiones realizadas por la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A., se deberá proceder también a determinar las cantidades adeudadas por la misma a la Administración Regional y los daños y perjuicios causados por la concesionaria a la CARM, procediéndose a realizar las compensaciones que procedan.

Murcia,

LA DIRECTORA GENERAL DE MOVILIDAD Y LITORAL  
DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS



Región de Murcia  
Consejería de Fomento  
e Infraestructuras

Dirección General de Movilidad y Litoral

Marina Munuera Manzanares

*Documento firmado electrónicamente*  
*(Ver banda lateral)*

MUNUERA MANZANARES, MARINA

04/12/2020 12:17:40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



### *Informe Jurídico*

*ASUNTO: Propuesta de resolución del “Contrato de concesión de obra pública para el acondicionamiento y mejora del Puerto de Mar de Cristal”, en el término municipal der Cartagena.*

*Por el Servicio de Contratación se remite el asunto de referencia para su informe por el Servicio Jurídico.*

### *Antecedentes*

*Los que obran en el expediente.*

### *Consideraciones Jurídicas*

*El contrato del que trae causa esta propuesta, se adjudicó estando vigente la Ley 3/2011 de 14 de noviembre, por lo tanto bajo lo estipulado en el artículo 223 ap f) y de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador de la propia concesión.*

*Ha quedado sobradamente acreditado en el expediente que se ha producido el incumplimiento de una obligación configurada como esencial en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, tal y como es la del impago del canon de ocupación, como contrapartida de la ventaja de ocupar el dominio público de forma exclusivamente en su favor, como es habitual en este tipo de concesiones. En efecto,*



*según el artículo 45.3 del PCAP, en conexión con lo señalado en el artículo 223 f) de la ley vigente en el momento de la adjudicación, se considera como causa de resolución el incumplimiento contractuales esenciales, gozando de esta condición, por determinación expresa del propio Pliego, “el impago de las tasa o canon durante un año” señalándose además que “para “iniciar el procedimiento de resolución será suficiente que no se haya efectuado el ingreso en pago voluntario...”.*

*En el expediente, obra documentación acreditativa del presupuesto de hecho fijado por el PCAP para el inicio de la resolución, con certificación del técnico responsable, emitida el 4 de marzo de 2020, en la que se señala que “la mercantil PUERTO MAR de CRISTAL, S.A figura como deudora por un importe total de 203.395,42 € que se corresponden con los cánones de ocupación contractuales devengados entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, y que se encuentra en situación de apremio por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia”.*

*No cabe duda entonces de la corrección del inicio del expediente de resolución en el existe una constante posición favorable del Consejo de Estado en esta cuestión, que interviene cuando se produce oposición del concesionario. En efecto, el Alto Órgano Consultivo parece haber consolidado el criterio de que el impago de deudas líquidas derivadas del canon es causa suficiente para resolver la concesión, siempre y cuando esta obligación se haya configurado como esencial en la lex contractus. Véase por ejemplo, el Dictamen recaído en el expediente 21/2015, aprobado el 12 de febrero de 2015, sobre extinción a la mercantil NOATU TERMINALES DE GRANELES del Puerto de Valencia, por entre otras causas la de falta de pago por un período superior a un año de una deuda líquida vencida y exigible, motivos esenciales que se considera perjudican gravemente el interés público. En el mismo sentido, puede verse el Dictamen 67/2016 sobre caducidad de la concesión otorgada a la mercantil “TOHQUI EUROPA SL, en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife, también por impago de tasas durante un plazo superior a doce meses, que se configuraba como esencial en el Pliego y en general todos los tributarios del criterio del Consejo de Estado que se expone en el Dictamen 624/2011 de 28 de abril.*

*Debe exponerse, porque a veces se ha producido alguna posición jurisprudencial en que el impago del canon parece haberse justificado cuando concurren causas de fuerza mayor. Tal es el supuesto contemplado en la Sentencia del Tribunal Superior de*





*Justicia de Baleares 1024/2005 de 1 de diciembre en que de lege ferenda se dice que estaría justificado el impago del canon en aquellos casos en que concurre fuerza mayor. Pero, justamente en este caso hay que excluir esa posibilidad por el criterio mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia 31/20 de 31 de enero de 2020, en la que se le deniega precisamente a la mercantil “Mar de Cristal S.A” el reequilibrio económico que había solicitado, justamente por considerar que la situación de turbiedad del Mar Menor se debe a “la mano del hombre” considerando que la Ley contempla como supuestos de fuerza mayor, aquellos exclusivamente debidos a la naturaleza, y la enumeración del artículo 231 como numerus clausus y no apertus, citando posiciones del Tribunal semejantes en la Sentencias de 24 de junio de 2009 y 26 de septiembre de 1985, entre otras.*

*En definitiva no cabe otra posición que considerar que se dan motivos suficientes para el inicio del expediente de resolución de la concesión, al concurrir claramente los supuestos que legitiman la resolución del contrato concesional, debiendo darse audiencia al concesionario y si de la misma resulta que se opone a dicha resolución, deberá remitir al Consejo Jurídico de la Región de Murcia de acuerdo con lo dispuesto en su ley reguladora.*

*El Jefe del Servicio Jurídico*

*Fdo. Fernando Roca Guillamón*



# SOLICITUD GENÉRICA

0000-11

Actúa como  Interesado  Representante

## 1 - Datos del Procedimiento

Código del Procedimiento 3292 3292 - Revocación de actos administrativos

Destino A14024253 - SECRETARÍA GENERAL DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS

## 2 - Datos del Interesado

Razon Social PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, SA CIF A30896039  
Primer Apellido Segundo Apellido Nombre  
Documento Vía Lugar Puerto Deportivo  
Número s/n Piso Puerta Portal Escalera Km Código Postal 30384  
Provincia MURCIA Municipio CARTAGENA Localidad MAR DE CRISTAL  
Teléfono 968545510

## 3 - Datos del Representante

Primer Apellido SANMARTIN Segundo Apellido ALLEGUE Nombre ENRIQUE  
Documento NIF Vía Lugar Puerto Deportivo Mar de Cristal  
Número s/n Piso Puerta Portal Escalera Km Código Postal 30384  
Provincia MURCIA Municipio CARTAGENA Localidad MAR DE CRISTAL

## 4 - Notificación Electrónica

### AUTORIZACIÓN EXPRESA DE NOTIFICACIÓN [1]

Deseo ser notificado por carta en mi domicilio  Deseo ser notificado electrónicamente 

### IMPORTANTE: PARA ACCEDER A ESTE SISTEMA EL CIUDADANO HA DE DISPONER DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO

Autorizo a la SECRETARÍA GENERAL DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS

a notificarme a través del Servicio de Notificación electrónica por comparecencia en la Sede Electrónica de la CARM, los actos y resoluciones administrativos que se deriven de la tramitación de esta solicitud.

A tal fin, me comprometo [2] a acceder periódicamente a través de mi certificado digital, DNI electrónico o de los sistemas de clave concertada o cualquier otro sistema habilitado por la Administración Regional, a mi buzón electrónico ubicado en la Sede Electrónica de la CARM <https://sede.carm.es/> en el apartado notificaciones electrónicas de la carpeta del ciudadano, o directamente en la URL <https://sede.carm.es/vernotificaciones>.

Independientemente de la opción elegida, autorizo a DGSG, a que me informe siempre que disponga de una nueva notificación en la Sede Electrónica a través de un correo electrónico a la dirección de correo

y/o vía SMS al nº de teléfono móvil

[1] Las personas físicas podrán elegir el sistema de notificación (electrónico o en papel) ante la Administración, este derecho no se extiende a los obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 (personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, profesionales colegiados, empleados públicos y personas que los representen) quienes por ley están obligados a ser notificados siempre electrónicamente.

[2] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, una vez transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la Sede Electrónica, sin que la haya descargado, se entenderá que la notificación ha sido rechazada.

Se le informa, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que los datos personales recogidos en este formulario serán incorporados y tratados por el órgano responsable del fichero al que dirige la presente solicitud, escrito o comunicación para la finalidad derivada de la gestión del procedimiento, actuación o trámite administrativo a que hace referencia su escrito, ante el que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos de la mencionada ley.



## 5 - Expone / Solicita

Que el pasado 28 de Septiembre de 2020 se ha notificado a mi representada el Acuerdo de 18 de Septiembre de 2020 de iniciar el procedimiento de oficio para la resolución del contrato de "Concesión de Obra Pública para el acondicionamiento y mejora del Puerto Deportivo de Mar de Cristal, T.M. Cartagena".

Que, dentro del plazo al efecto concedido, por medio del presente escrito, formulo OPOSICIÓN A QUE SE INICIE EL EXPEDIENTE DE CADUCIDAD O RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, que fundamento en las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- El acuerdo de inicio de procedimiento para la resolución del contrato omite toda referencia a hechos jurídicamente relevantes, que, de haberlos considerado, resultaría evidente la improcedencia de iniciar el procedimiento de resolución.

...

SEGUNDA.- Al acordar la iniciación de oficio del procedimiento de resolución del contrato, la Administración Regional está infringiendo, abierta y gravemente, el principio de buena fe, que debe presidir sus relaciones con los administrados, incluidos los concesionarios.

...

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS: Que tenga por presentado este escrito, lo admita, considere deducidas en tiempo y forma las ALEGACIONES en él contenidas, y, conforme a su contenido, dicte resolución en la que acuerde que no procede continuar con el procedimiento de resolución del contrato, ordenando el archivo de las actuaciones.

Murcia, a 7 de Octubre de 2020.

Fdo. Enrique Sanmartín Allegue.

## 6 - Documentación aportada (Anexos)

Nombre	Descripción	Huella de integridad (Algoritmo SHA1)
20201006 Oposición a inicio de rescate.pdf	Escrito de Oposición al inicio del rescate de la concesión	f13c370a916a4b8d32cc90acddc31f6c1aab6e69



## ORDEN

### POR LA QUE SE DISPONE EL INICIO DEL EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO “CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL PUERTO DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL TM CARTAGENA”

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de junio de 2014 la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio publica en el BORM el anuncio de licitación de la “**CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL PUERTO DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL T.M. CARTAGENA**”. El plazo de duración de la concesión previsto en la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato es de 6 años, a contar desde la notificación del otorgamiento de la concesión.

**SEGUNDO.-** A dicha licitación solo se presentaron dos ofertas, correspondiendo la primera de ellas a CONSTRUCCIONES INIESTA, S. L., y la segunda a la UTE HORMA SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES, S.L.U., ARTERIEGO, S.L., Y JORGE HAENELT MAGUEL. Inicialmente el otorgamiento de la concesión se produce en favor de CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L., pero la segunda licitadora presenta escrito con fecha 15 de abril de 2015 en el que solicita que sea suspendida la ejecución del otorgamiento de la concesión y revisado el informe técnico de valoración de las ofertas técnicas. Con fecha 21 de abril de 2015 presenta escrito CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L., en el que indica que retira su oferta.

**TERCERO.-** Por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 7 de octubre de 2015 se otorga la concesión del contrato de referencia a la UTE HORMA SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES, S.L.U., ARTERIEGO, S.L., Y JORGE HAENELT MAGUEL. El citado otorgamiento le fue notificado a la misma con fecha 14 de octubre de 2015, y desde dicha fecha comienza a computarse el plazo concesional de seis años, por lo que la fecha prevista para la finalización del mismo era el 14 de octubre de 2021. Para la explotación del puerto constituyeron la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR



DE CRISTAL, S.A., con CIF A-30896039. La formalización del contrato de concesión tuvo lugar con fecha 9 de noviembre de 2015.

**CUARTO.-** La cláusula 2 del contrato indica que el canon de ocupación anual ofertado por el concesionario dentro de su Oferta Económica era de 82.601,00 €, IVA excluido, cantidad que debía abonarse por semestres adelantados, previa expedición de la oportuna liquidación por la Dirección competente en materia de puertos, el primero a liquidar el primer día hábil del mes de enero, y el segundo el primer día hábil del mes de julio de cada año (cláusula 3.2).

La misma cláusula 2 indica que la inversión a realizar en obras era de 848.480,92 €, IVA excluido, es decir 1.026.661,91 €, IVA incluido, y que el plazo de ejecución que el contratista había ofertado para ejecutarlas era de seis meses. El cómputo de dicho plazo se inicia después de la firma del Acta de Comprobación del Replanteo que tuvo lugar con fecha el 19 de enero de 2016.

Para responder de la ejecución del contrato la sociedad concesionaria constituyó garantía definitiva por importe de 42.424,05 €, mediante aval bancario.

**QUINTO.-** Con fecha 10 de noviembre de 2016 se expide Acta de Confrontación de las Obras que pone de manifiesto que las obras contempladas en el proyecto no están finalizadas, ya que faltaba por ejecutar en esa fecha el 17,91 % del presupuesto del proyecto. Con relación a ello el concesionario presenta un escrito con fecha 16 de noviembre de 2016 en el que indica que la obra ejecutada a fecha 10 de noviembre de 2016 es de 1.467.247,15 €, y que ese incremento en el importe de la obra se debe a mayor dragado, mejoras y cambios de configuración en los pantalanes y fingers, reparación estructural del edificio, etc.

**SEXTO.-** Con fecha 28 de noviembre de 2016, el Técnico Responsable del Contrato indica que el Acta de Confrontación resulta negativa y que no procede iniciar la fase de explotación y de apertura al uso público del puerto en tanto no se concluyan las obras estrictamente portuarias. Informa desfavorablemente las obras realizadas fuera de las contempladas en el proyecto por no haber sido autorizadas por la Administración. Asimismo, manifiesta que el concesionario ha incurrido en mora de conformidad con la cláusula 25 del Pliego de Cláusulas del contrato.



**SÉPTIMO.-** Con fecha 22 de enero de 2018 tiene entrada en el Registro nuevo escrito de la sociedad concesionaria en el que solicita un reequilibrio de la concesión por, entre otras causas, una mayor inversión, y solicita la aprobación del proyecto de valoración de las obras por importe de 1.293.245,50 y la aprobación de una reordenación de amarres.

**OCTAVO.-** Con fecha 31 de enero de 2018 se firma Acta de Confrontación de las Obras en el que el Técnico que la suscribe manifiesta *“que las obras ejecutadas se encuentran terminadas, en buen estado y se ajustan sensiblemente al proyecto citado anteriormente”* La valoración de la obra pública realmente ejecutada asciende a 1.293.245,50 €, de los cuales 224.447,57 € corresponden a IVA, siendo el importe neto de 1.068.797,93 €. El proyecto ejecutado a diciembre de 2017 supone un incremento de 266.583,57 €, IVA incluido, sobre la inversión prevista en la licitación, que era de 1.026.661,91 €, IVA incluido.

**NOVENO.-** Con fecha 20 de febrero de 2018 el Servicio de Recaudación en vía ejecutiva de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, solicita de la Consejería de Presidencia y Fomento autorización para ejecutar el aval depositado en la Caja de Depósitos por la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A., para responder del contrato de referencia, y por importe de 42.424,05 €. Solicitaba la ejecución para poder hacer efectivas las tasas por cánones de la concesión que en ese momento estaban impagadas por un importe de 83.450,04 €, y que habían dado lugar a un expediente ejecutivo.

**DÉCIMO.-** La sociedad concesionaria interpone contencioso administrativo que se tramita como Procedimiento Ordinario 170/2018 en el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el mismo solicita el restablecimiento del equilibrio económico financiero del contrato. Con anterioridad había solicitado tal restablecimiento en vía administrativa mediante escritos presentados con fecha 16 de noviembre de 2016, 19 de diciembre de 2016, 22 de enero de 2018 y 12 de marzo de 2018. En el contencioso planteado solicita también como medida cautelar de suspensión del cobro de los cánones devengados. La Sala de lo Contencioso Administrativo dicta, con fecha 29 de junio de 2018, Auto en la pieza separada de medidas cautelares por el que deniega la medida cautelar de suspensión del cobro de los cánones devengados.





**UNDÉCIMO.-** Con fecha 18/10/2018 la sociedad concesionaria vuelve a reiterar su solicitud de reequilibrio del contrato y la suspensión del cobro de los cánones del primer y segundo semestre de los años 2016, 2017 y 2018.

**DUODÉCIMO.-** Con fecha 21 de enero de 2020 la Dirección General de Movilidad y Litoral formula una propuesta para resolver el contrato de concesión. La propuesta la realiza en base al impago de las tasas o cánones durante el plazo de un año, y a la no reposición o complemento en un plazo superior a 15 días de la garantía definitiva, causas de resolución previstas en la cláusula 45 del Pliego de Cláusulas que rige el contrato.

La citada propuesta va acompañada de Resolución de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos que dispone la cancelación de la garantía definitiva aportada por la mercantil explotadora, como consecuencia de la incautación de la misma a solicitud del Servicio de Recaudación en Vía Ejecutiva de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. La propuesta también adjunta certificación sobre las cantidades que según la aplicación centralizada de gestión de tasas y otros ingresos "QUESTOR" y Buzón Único de Recaudación, adeuda la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A., en concepto de canon de ocupación a la Administración Regional.

**DÉCIMO TERCERO.-** Con fecha 31 de enero de 2020 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia dicta la Sentencia nº 31/2020, que desestima el contencioso-administrativo nº 170/2018, sobre restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato, con imposición de costas a la parte actora.

**DÉCIMO CUARTO.-** Con fecha 14 de febrero de 2020 se le notifica a la sociedad concesionaria requerimiento para que proceda a reponer la garantía definitiva en un plazo de 15 días. En respuesta al mismo presenta escrito cinco días después, el día 19 de febrero, en el que solicita la paralización del expediente de reposición del aval mientras no se resuelve por el Tribunal Supremo el recurso de casación que iba a presentar contra la sentencia 31/2020.

**DÉCIMO QUINTO.-** Con fecha 4 de marzo de 2020 el Técnico Responsable de la Unidad Gestora de Ingresos del Servicio de Puertos y Costas, emite certificación sobre



las cantidades que según la aplicación centralizada de gestión de tasas y otros ingresos "QUESTOR" y Buzón Único de Recaudación, adeuda la mercantil PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A., en concepto de canon de ocupación a la Administración Regional. Según dicha certificación adeuda 202.395,42 € por los cánones de ocupación contractuales devengados entre el 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2018, los cuales se encuentran en situación de apremio ante la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, y a los que habrá que sumar los recargos e intereses de demora que corresponda aplicar por dicho organismo. Asimismo, indica que se han devengado otros 155.886,01 €, por los cánones correspondientes al periodo comprendido entre 1 de enero de 2019 y 1 de enero de 2020, cuyas liquidaciones no han sido remitidas a la deudora por estar pendientes de resolución la solicitud de reducción del canon por realización de actividades náuticas vinculadas al turismo o de promoción de la cultura medioambiental.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 45.3 del PCAP, se considera causa de resolución del contrato en la letra l) del citado apartado el "*incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales*", y tienen la consideración de tales según el apartado iii) de dicha letra el "*impago de las tasas o canon durante el plazo de un año. Para iniciar el procedimiento de resolución será suficiente que no se haya efectuado el ingreso en periodo voluntario. Una vez iniciado el procedimiento podrá enervar el efecto resolutorio...*".

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en las cláusulas 6.2, 29.3, 39.3 y 45.3 letra l), apartado ix) del PCAP. Según esta última cláusula es causa de resolución del contrato el incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales, teniendo la consideración de tal la "*no reposición o complemento en un plazo superior a 15 días de la garantía definitiva, previo requerimiento de la Consejería...*", consideración que es coincidente con lo dispuesto en el artículo 99.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, "*La resolución del*



*contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:*

- a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.*
- b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.*
- c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.*
- d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista”.*

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.29 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno autorizar la celebración de contratos cuando su cuantía exceda de la que la vigente la vigente ley de presupuestos fije como atribución de los consejeros, o cuando dicha cuantía sea indeterminada, y, asimismo, le corresponde la autorización de las modificaciones de los contratos anteriores, cuando dicha modificación sea causa de resolución, así como la resolución misma, en su caso.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 m) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la CARM, entre las atribuciones de cada Consejero están *“Las que le corresponden como órganos de contratación de la Administración General, celebrando en su nombre los contratos que, en el ámbito de su competencia, le correspondan, de conformidad con la legislación de contratos de las administraciones públicas”*; y de conformidad, asimismo, con la cláusula 46.1 del PCAP del contrato.



## DISPONGO

**PRIMERO.-** Iniciar procedimiento de oficio para la resolución del contrato de “**CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL PUERTO DEPORTIVO DE MAR DE CRISTAL T.M. CARTAGENA**”, en base a las disposiciones enumeradas en los Fundamentos de Derecho PRIMERO y SEGUNDO, que son de aplicación a los incumplimientos que se citan en los Antecedentes de Hecho DUODÉCIMO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente orden a la mercantil **PUERTO DEPORTIVO MAR DE CRISTAL, S.A.**, al objeto de que pueda formular las alegaciones que considere oportunas en defensa de sus derechos en el plazo de 10 días naturales.

Murcia, (fecha y firma en el margen)

EL CONSEJERO,

Fdo.: José Ramón Díez de Revenga Albacete